



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA BOLETA DE AUXILIO INTERPUESTA POR LA MADRE Y SU
AFECTACIÓN AL DERECHO DEL HIJO A VER Y COMPARTIR CON SU
PADRE

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la
Republica.

Profesor Guía

Mg. Rosana Lorena Granja Martínez

Autor

Cristian Fernando Álvarez Sandoval

Año

2016

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, señor CRISTIAN FERNANDO ÁLVAREZ SANDOVAL, orientando conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, LA BOLETA DE AUXILIO INTERPUESTA POR LA MADRE Y LA AFECTACIÓN AL DERECHO DEL HIJO DE VER Y COMPARTIR CON SU PADRE, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

Rosana Lorena Granja Martínez

Magíster

C.C. 1713443503

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

Cristian Fernando Álvarez Sandoval

C.C. 1722710553

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Magister Rosana Granja por su impecable dirección de este trabajo de titulación.

A los fiscales que me dieron la oportunidad de entrevistarles.

A la persona encargada del archivo de la Asamblea Nacional que me proporciono con calidez la documentación que utilice en el presente trabajo de titulación.

A todas las personas que contribuyeron con el desarrollo del presente trabajo.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres Marco y Nancy, a mis hermanos Marco, Shirley, Jonathan y Priscila; y a mis sobrinos Ariel y Ethan que con su apoyo económico, moral y espiritual, logré culminar con cabalidad este trabajo de titulación.

A mi novia Salomé, quien fue mi apoyo moral incondicional en el desarrollo de este trabajo.

A todos los niños y padres que están pasando por estas situaciones y que no pueden tener ese vínculo afectivo mutuo.

A todas las personas que de una u otra manera pusieron en mí su granito de arena para tener la capacidad y dedicación en la elaboración del presente trabajo de titulación.

RESUMEN

El presente trabajo de titulación tienen como objetivo principal, determinar que al momento de emitirse una boleta de auxilio a favor de una persona en contra de otra, quienes tienen hijos en común; implícitamente se afecta al derecho de los hijos a mantener un vínculo afectivo frecuente y directo con los dos progenitores, derecho que se encuentra consagrado en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 21.

Se ha demostrado en la presente investigación que también ha habido un mal uso de las boletas de auxilio y demás medidas de protección; tratando por medio de éste instrumento, entorpecer el vínculo afectivo entre un niño y su progenitor, en contra quien se emite la boleta de auxilio.

Y por ende, se está faltando al principio rector de la legislación de la niñez y la adolescencia, que es el principio del interés superior del niño, el cual supone que las autoridades al momento de emitir sus decisiones en casos en lo que se encuentren contrapuestos uno a o más derechos; se debe priorizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando y haciendo efectivos la mayor cantidad de derechos de este grupo de atención prioritaria.

Por otro lado, se está limitando la obligación de los progenitores a mutuamente cuidar de sus hijos, criarlos, educarlos; la responsabilidad de propiciar un desarrollo integral y la protección de los derechos de los hijos en común. Principio establecido en el artículo 100 del mismo cuerpo legal.

A fin de subsanar este vacío legal, se propone la implementación de visitas supervisadas, que son medidas temporales, a favor de los niños que se encuentran impedidos de contacto con un progenitor, a causa de estas medidas de protección, entre ellas la boleta de auxilio; a pesar de que ellos no han sido las víctimas de violencia. Finalmente se propone la creación de puntos de encuentro familiar, que serán los lugares donde se desarrollaran dichas visitas supervisadas, en un ambiente seguro para los niños, niñas y adolescentes.

ABSTRACT

The main objective of the following paper is to emphasize the effect that a restraining order has. Once a restraining order has been established favoring one party and opposing another; those who have children in common will implicitly affect the children's right to maintain a frequent affective and direct relationship with both parents. Such right that has been established in the "Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia in the article 21.

It has been demonstrated by the following investigation that restraining orders and other ways of protection have been misused. This protection tool has been used as a way to prevent the emotional bond between a child and the parent who has the restraining order

And therefore it is missing the important principle of the law of childhood and adolescence, which is the principle of the best interests of the child, which assumes that the authorities at the time of issuing decisions in court cases in which they are opposing one a or more rights; One should prioritize the rights of children and adolescents, guaranteeing and making effective most of the rights of this group of priority attention

On the other hand, the obligation of the parents are limited, to mutually take care of their children, raise them and educate them; the responsibility to promote a comprehensive development and protection of the rights of children in common. Principle established in article 100 of the same law.

To address this gap, one proposes the implementation of supervised visitation, which are temporary measures in favor of children who have limited contact with a parent, because of these measures of protection, including the restraining order; while they have not been the victims of violence. Finally one proposes the creation of family meeting points, which will be the places where such supervised visits take place, in a safe environment for children and adolescents.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. CAPITULO I: DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS.....	4
1.1. BENEFICIOS PSICOLÓGICOS DEL VÍNCULO CON LOS PROGENITORES	4
1.1.1. EL APEGO.....	5
1.1.2. LA IMPORTANCIA DE LA MADRE	10
1.1.3. LA IMPORTANCIA DEL PADRE	12
1.2. DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.....	16
1.2.1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	29
1.2.2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	30
2. CAPITULO II: LAS BOLETAS DE AUXILIO Y SUS EFECTOS.....	36
2.1. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	36
2.1.1. VIOLENCIA FÍSICA	39
2.1.2. VIOLENCIA PSICOLÓGICA	40
2.1.3. VIOLENCIA SEXUAL	41
2.2. LAS BOLETAS DE AUXILIO	43
2.2.1. PROCESO PARA OTORGAR LAS BOLETAS DE AUXILIO.....	55

2.2.1.1. UNIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA	55
2.2.1.2. JUEZ DE GARANTÍAS PENALES	59
2.2.2. EFECTOS DE LAS BOLETAS DE AUXILIO.....	60
3. CAPITULO III: LAS VISITAS SUPERVISADAS Y SUS BENEFICIOS.....	65
3.1. VISITAS SUPERVISADAS.....	68
3.1.1. BENEFICIOS DE LAS VISITAS SUPERVISADAS.....	70
3.1.2. SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL.....	72
3.2. IMPLEMENTACIÓN.....	77
3.2.1. FUNDAMENTO LEGAL.....	78
3.2.2. FUNCIONAMIENTO.....	78
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	85
4.1. CONCLUSIONES.....	85
4.2. RECOMENDACIONES.....	87
REFERENCIAS	89
ANEXOS	96

INTRODUCCIÓN.

En el quehacer judicial ecuatoriano, se ha podido observar que se han dado afectaciones al derecho de los niños de conocer a sus progenitores, a ser cuidados por ellos, y tener relaciones afectivas frecuentes, personales y regulares con ambos, debido a una mala utilización de las boletas de auxilio y demás medidas de protección, que se emiten a favor de las madres de dichos niños y en contra de su padre.

En otras palabras los niños se ven afectados en sus derechos de forma indirecta a causa de una boleta de auxilio a favor de su madre y en contra de su padre. Esto porque, debido a paradigmas sociales pre establecidos, la madre es la cuidadora idónea y la única importante para el desarrollo del niño. Por ende al haber una separación de pareja, la guarda y custodia de los niños menores de 12 años, se la atribuye a la madre y, al darse el caso de que se emita una boleta de auxilio en contra del padre, éste progenitor se verá impedido de acercarse a la persona portadora de dicha boleta de auxilio y demás miembros de su núcleo familiar, dentro de este grupo los hijos. De tal manera los niños se verán conculcados en su derecho de mantener relaciones directas, frecuentes, personales y regulares con sus dos progenitores, derecho consagrado en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia y en la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Además, en el presente trabajo se hace un análisis en la esfera psicológica, mediante el cual se llega a demostrar que la idea de que la madre es la única importante para el desarrollo de los hijo es errónea, varios estudios demuestran que el cuidado conjunto de ambos progenitores, tendrán como resultado un desarrollo integral del niño, niña o adolescente, por tal motivo la legislación de la niñez y la adolescencia, adopta el principio de la corresponsabilidad parental, que supone la igualdad de derechos y obligaciones que tienen los progenitores hacia sus hijos, con respecto al cuidado, crianza, educación y protección de derechos. Por tal motivo se realiza un análisis de la importancia que tienen los dos progenitores en el desarrollo del niño, para la formación de su carácter,

personalidad, autoestima, etc. Garantizando así que el niño llegue a tener un desarrollo integral, es decir en el ámbito psíquico, emocional, social, e incluso en el ámbito físico.

También se hace un estudio sobre el desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta que anteriormente eran vistos como objetos de protección y en la actualidad se los considera sujetos de derechos, y sus derechos se priorizan sobre los de cualquier persona, tomando en consideración el principio del interés superior del niño.

Posteriormente se analiza la violencia familiar en el Ecuador, específicamente la violencia que se perpetra hacia la pareja o ex pareja, y lo que deriva de dicha violencia, que es la boleta de auxilio y demás medidas de protección, consecuentemente se hace el estudio de los efectos de éstas boletas de auxilio hacia los hijos.

Finalmente se propone la implementación de visitas supervisadas para los casos en que se emitan boletas de auxilio y demás medidas de protección a favor de la madre, en contra del padre; y los niños no sean las víctimas de la violencia.

En este sentido, se desarrolla el funcionamiento de las visitas supervisadas, la creación de puntos de encuentro familiar para que se desarrollen dichas visitas supervisadas, tomando como ejemplo las visitas controladas que existen en Argentina y en España.

Esta clase de visitas ha dado muy buenos resultados en los países mencionados, en casos cuando los padres terminan sus relaciones de manera conflictiva, y se quiere precautelar el derecho de los niños por ese motivo se ha visto prudente que se implementen en el Ecuador, para del mismo modo hacer efectivos todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código Orgánico de la niñez y la Adolescencia, priorizando siempre el principio del interés superior del niño.

Estas visitas supervisadas se han visto prudentes implementarlas, además

para impedir que los niños, niñas y adolescentes; sufran de una patología llamada Síndrome de Alienación Parental (SAP), el cual se ha estudiado en la presente investigación y se ha llegado a la conclusión tomando en cuenta varios autores, que este síndrome aparece cuando un progenitor que generalmente es la madre entorpece las relaciones del hijo con su padre, realizando una serie de maniobras que el Doctor Richard Gardner las llama “lavado de cerebro”, con el fin de borrar al padre de la vida del hijo.

1. CAPITULO I: DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS.

1.1. BENEFICIOS PSICOLÓGICOS DEL VÍNCULO CON LOS PROGENITORES

El desarrollo es un fenómeno muy importante que se encuentra ligado a todos los seres vivos, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, desarrollo es: "Acción y efecto de desarrollar o desarrollarse". (RAE, 2014). Esto es un proceso de evolución, en el que un organismo vivo, evoluciona desde un punto cero hasta su máxima madurez. Dicho desarrollo va dándose en varias etapas, desde el momento de su nacimiento hasta el día de su muerte. El autor, Robert F. Feldman, nos dice que el ser humano pasa por 8 etapas distintas, cada una de estas etapas tiene una crisis o conflicto que se debe superar. Entre ellas hay una etapa que va desde los 18 meses a los 3 años, en esta etapa "los niños están saliendo de la etapa de autonomía frente a vergüenza e inseguridad". (Feldman, 2007, p. 265). En este periodo los niños se van volviendo más independientes y autónomos, esto si sus padres los alientan para que exploren y les dan la libertad para ello.

Según la psicología del desarrollo, los seres humanos a diferencia de algunos animales, nacemos desvalidos, con muy pocas de las características que tienen los adultos, algunos animales a pocas horas de haber nacido, pueden salir en busca de alimento y sobrevivir sin la ayuda de sus progenitores. En cambio los humanos, tenemos un periodo de vida intrauterina muy corto y una niñez prolongada, es por esta razón que necesitamos de atención y cuidado de los mayores, especialmente de nuestros padres, por un largo periodo de tiempo. Muchos autores como Juan Antonio García Madruga y Juan Delva, señalan que "nacemos como sin terminar, que deberíamos permanecer más tiempo en el útero, que nacemos prematuros". (García y Delva, 2010, p. 25).

Esta condición para muchos se tomaría como una desventaja, pero analizándolo bien es una ventaja en el sentido de que, ya que nacemos con

dicha "inmadurez", esto nos proporciona una plasticidad que hace posible que aprendamos más cosas y tener una mente más flexible, que nos ayudará a adaptarnos a muchos ambientes diferentes. Pero es de suma importancia que los padres reaccionen positivamente ante la transformación que pasan los niños hacia la independencia ya que así los ayudan a combatir los sentimientos contrapuestos que se dan en esa etapa del desarrollo, por medio de las oportunidades que les dan a sus hijos de actuar con seguridad y confianza.

1.1.1. EL APEGO

Otro aspecto que es de gran importancia que se desarrolla en los niños en su primera infancia, que según la UNESCO, va desde el momento del nacimiento, hasta los 8 años, y que influirá en sus relaciones sociales posteriores es el apego. Un concepto que fue desarrollado por John Bowlby, quien fue un psicólogo Británico que recibió influencia de dos teorías de la psicología, por un lado está la psicoanalítica y por otro de la etología.

Las primeras investigaciones del apego se dieron mediante el estudio de los vínculos que se formaban entre padres e hijos del reino animal, se estudió por ejemplo la actuación de los gansos que tenían una tendencia de seguir a su madre, el etólogo Konrad Lorenz, se dio cuenta que los gansos, criados en incubadoras, al momento de nacer, imitaban los movimientos que él hacía, como si él fuera su madre, esto generó lo que él denominó "impronta" que es: "la conducta que tiene lugar durante un periodo crítico y que implica apego al primer objeto en movimiento que se ve" (Feldman, 2007, p. 201).

Los estudios realizados por Lorenz dieron como resultado que el apego está basado en factores determinantes biológicamente, a lo que concordaron otros teóricos como Freud, quien menciona que el apego se da entre las madres y los hijos debido a que las madres satisfacen las necesidades orales de su hijo. Para Freud "el amor que surge del niño hacia la madre es debido a la necesidad satisfecha de alimento; es decir; el niño se apega a la madre porque ésta le da de comer y además le estimula sus zonas erógenas" (García y

Delva, 2010, p. 122). Pero Harold Harlow descarto ésta teoría puesto que la capacidad para brindar alimento y satisfacer otras necesidades biológicas, no eran tan importantes como se creía. El realizo un estudio empleando monos bebes, a los cuales se les dio la opción de escoger y abrazar a una mona de felpa y otra mona de alambre, esta de alambre tenia integrada un biberón para amamantar.

Era clara la preferencia de los monos bebes, los cuales prefirieron a la mona de felpa que brindaba calidez, y rara vez se abalanzaban hacia la mona de alambre para alimentarse. Este estudio dio como resultado que: "la madre de felpa dio el consuelo del contacto [...] el alimento por sí solo, no es la base para el apego" (Feldman, 2007, p. 201).

Posteriormente se dan los estudios referentes al apego humano, en el cual participa John Bowlby quien en su opinión dice que: "el apego se basa principalmente en la necesidad infantil de necesidad" (Feldman, 2007, p. 201). Los niños forman el vínculo de apego con la persona que los cuida, es ahí donde se sienten protegidos y adquieren la confianza para posteriormente salir a la vida de independencia. "El apego profundiza la relación padres-hijo. A lo largo de la historia de la evolución de la humanidad, las conductas de búsqueda de proximidad y mantenimiento de contacto han contribuido a la supervivencia de la especie" (Stassen, 2006, p.206).

A groso modo podemos definir el apego como: " el vínculo afectivo que una persona tiene con otra" (Stassen, 2006, p. 206).

Por otro lado tenemos al psicólogo Robert Feldman, quien nos dice que el apego es: "el vínculo emocional positivo que se desarrolla entre un niño y un individuo en especial". (Feldman, 2007, p. 200). Además, este autor nos dice que el apego es un aspecto importante del desarrollo social de los niños, el cual tiene lugar durante la infancia y nos acompaña por el resto de nuestras vidas.

Este apego, es un lazo emocional poderoso, es un término general que lleva consigo muchas emociones positivas que vincula a padres con sus hijos. En el

sentido del apego que se da entre madres y sus hijos, es un apego biológico que asegura que estén juntos, esta condición como lo dijimos anteriormente es de extrema importancia para la supervivencia de las crías de la mayoría de los animales.

Según la etología, existen ya tendencias programadas biológicamente entre especies infrahumanas, en el que se evidencia que las madres y sus crías expuestos a un tiempo prolongado juntos, en un periodo crítico, se vinculan. Este período crítico se da generalmente al poco tiempo después de nacer.

Debido a la calidad del vínculo afectivo que se da entre la madre y el hijo, se puede dar un apego seguro o un apego inseguro, de igual manera el concepto de apego seguro fue desarrollado por el mismo Jonh Bowlby, quien nos dice que el apego seguro es aquel que proporciona seguridad y confianza, esto se evidencia cuando el bebé busca la proximidad con la persona que los cuida y su interés por explorar, en este sentido la persona que es el cuidador, es la base de confianza para que el bebé inicie a explorar.

En cambio al otro lado de la moneda, tenemos el apego inseguro el cual nos explica García y Delva, diciendo que: “Es un patrón de apego en el cual una persona evita la conexión con otra, como en el caso de un bebé que parece no interesarse en reconocer la presencia, partida o retorno de la persona que lo cría o cuida” (García y Delva, 2010, p. 207).

Al mismo tiempo el apego inseguro puede darse de tres maneras diferentes, la primera es que el niño no busca la cercanía de su cuidador, al marcharse la persona cuidadora, el niño no se angustia, y al momento de retornar, el niño se muestra indiferente. A este se lo denomina apego inseguro evasivo. También tenemos el caso en el que los niños muestran reacciones negativas y positivas, cuando se encuentran con su madre, ellos no se desapegan de ella y no tienen el interés de explorar su entorno, al marcharse el cuidador, muestran gran aflicción; y en el momento de retornar, están cerca del cuidador pero con una actitud hostil, es decir pateando o pegando como expresando enojo. A este se le conoce como apego inseguro ambivalente. Y por último tenemos los niños que tienen apego inseguro desorganizado, el cual se manifiesta mediante unas

actitudes inconsistentes y confusas, al retornar el cuidador, corren a abrazarlo pero sin mirarlo, o estar tranquilos y de la nada pasar a un llanto de enojo. (Feldman, 2007, p. 202).

Por tales motivos el nivel de afecto brindado en la primera infancia, es crucial para el desarrollo de un apego seguro en los niños, el estilo de apego que tenga, tendrá repercusiones significativas en relaciones posteriores de su vida. Por ejemplo nos dice Feldman que, “los varones que tienen un apego seguro a la edad de un año muestran menos dificultades psicológicas a edades mayores que los evasivos o ambivalentes [...] tienden a ser mas tarde más competentes en lo social y en lo emocional y los demás lo verán de manera positiva”. Además nos dice que las relaciones amorosas que tenga en la edad adulta están asociadas con el estilo de apego que ha desarrollado durante la infancia. (Feldman, 2007, p.202).

De igual manera Stassen, nos dice que estudios realizados por Thompson y Raikes, han demostrado que “los bebes que presentan apego seguro tienen en cierto modo más probabilidades de ser niños en edad de caminar que presenten apego seguro, preescolares socialmente competentes, escolares académicamente habilidosos y hasta mejores padres”.

Siguiendo con los estudios realizados por Bowlby, recibió un encargo de trabajar con niños que fueron afectados por problemas emocionales después de la segunda guerra mundial. El factor común que tenían estos niños es que todos tuvieron malos o inexistentes vínculos familiares, además al mismo tiempo examinó a jóvenes delincuentes los cuales el 40% tuvieron un antecedente de cuidados maternos negligentes. Continuando con los niños, al estar ellos hospitalizados y sin contacto con sus padres, Bowlby pudo analizar su evolución, y observo que estos niños ya formaron vínculos de apego y estos vínculos podían atravesar hasta tres etapas hasta terminar en una completa desvinculación emocional. Estas fases son: de protesta, de inapetencia o indefensión y finalmente la fase de desapego. (García y Delva, 2010, p. 124).

A más del estudio de Bowlby, que nos presenta García y Delva, Klaus y

Kennell, al igual teóricos, coinciden con los resultados de Bowlby, ya que argumentan que “los infantes separados de sus madres al nacer no establecen un vínculo con ella”. También indica que, “no establecer un vínculo fuerte entre madre e hijo va en detrimento de la adaptación y salud mental futuras del niño, y que tal vez se relacionan con el maltrato infantil o la incapacidad de crecer”. (Lefrancois, 2001, p. 165).

Esta incapacidad para crecer a la que se refieren Klaus y Kennell se la conoce también como “síndrome de privación materna”, es una condición en la que un niño aparentemente normal, no logra aumentar de peso y cae en el 3% inferior de los criterios normales. Además de esto el niño puede presentar apatía, falta de apetito, enfermedades y en casos más extremos la muerte. (Lefrancois, 2001, p. 165).

Bowlby describe que hay cuatro etapas o fases en el desarrollo del apego en los niños. Las cuales las describimos a continuación:

Fase Previa: esta fase abarca las primeras semanas de vida del bebé, y está dada por adaptaciones que predisponen al bebé al trato humano. Como la voz, el rostro, la sincronización del habla con los gestos del adulto y la acomodación visual que va más o menos del pecho al rostro de su madre.

Establecimiento del apego: esta es la segunda fase, en esta se dan conductas que hacen posible el contacto con los adultos como por ejemplo llorar y sonreír. Además sonreír, buscar con la boca, succionar y seguir con la mirada al adulto.

Apego definido: en esta etapa se evidencia el desarrollo de habilidades locomotoras, en esta etapa el niño ya puede llamar la atención no solo llorando o sonriendo, sino que ya puede arrastrarse, aferrarse a la pierna del adulto y trepar y sostenerse del cuello del adulto.

Apego meta corregida: esta es la última fase que se da en el segundo año, aquí el niño tienen una noción del yo y empieza a entender algo del punto de vista de los demás (Lefrancois, 2001, p. 168).

El vínculo de apego tiene un grado alto de carácter emocional, lo cual hace que despierte en nosotros sentimientos como la confianza, o desconfianza, de estima o desestima, esto con relación a como haya sido nuestras relaciones con las figuras de apego en nuestra infancia. Además del carecer emocional que lleva consigo el apego, este tiene un componente mental, que “se refiere a la construcción de un modelo interno por el que se representa la relación vinculante y recoge con especial importancia, el grado de confianza y disponibilidad que el bebé ha percibido en los otros”. Esto quiere decir que estos modelos mentales ayudan al infante a dar significado a la realidad. Por tal motivo un niño que ha tenido apego seguro, sentirá que la persona a quien ama siempre estará ahí para él en cualquier momento, en cambio por otro lado, el niño con apego inseguro pensará que no se merece el amor de esa persona y que no espera ayuda ajena en caso de necesitarla. (García y Delva, 2010, p. 133).

Otros estudios que respaldan a los beneficios de un apego seguro son los realizados por Soufre, según él, los niños que han tenido un apego inseguro, tienden a tener actitudes hostiles, por lo que las otras personas van a reaccionar de manera agresiva con ellos, por otro lado los niños con apego seguro saben escoger como amigos a los que ellos ven como pares con los que pueden tener ayuda y soporte mutuo. De igual manera el estudio longitudinal realizado por Soufre y Egeland, dio como resultado que los pequeños que tuvieron apego seguro, años más tarde sus profesores los describían como niños más empáticos, competentes en el sentido social y que tenían más amigos que aquellos que tiempo atrás fueron clasificados como inseguros. Estas diferencias se siguieron presentando hasta la pre adolescencia. (García y Delva, 2010, p. 134).

1.1.2. LA IMPORTANCIA DE LA MADRE

Como lo hemos descrito anteriormente la presencia de la madre, un buen nivel de afecto y un nivel apropiado de respuesta en los primeros años de vida de los niños es muy importante, a tal grado que estudios han demostrado que los

niños que han tenido cuidado negligente o inexistente vínculo afectivo con su madre, pueden desarrollar el “síndrome de privación materna” y en casos muy extremos hasta la muerte del niño.

La madre tiene un rol de referencia, siempre los ejemplos de referencia social se producen con la madre, los bebés “toman en cuenta los deseos de su madre” que se expresan a través de sus expresiones y su tono de voz. (Stassen, 2006, p. 211).

Como lo hemos mencionado anteriormente los bebés se expresan, buscan la satisfacción de sus necesidades y proximidad con los mayores mediante lloros, sonrisas, etc. Que son las primeras señales de sociabilización con los adultos, a las cuales la madre debe responder con prontitud y calidez, para que el bebé vaya formando ese vínculo de apego y tenga la seguridad de que su cuidadora principal va a estar ahí cuando él la necesite.

“El bebé llora, el padre reacciona y el niño responde a su vez. Dichas secuencias aparentemente intrascendentes, que ocurren de manera reiterada en la vida de los niños y sus padres, preparan el camino para el desarrollo de relaciones entre los niños, sus padres y el resto del mundo”. (Feldman, 2007, p. 203).

Esto no quiere decir que las madres solo tienen que responder para diferenciar un apego seguro o inseguro en los niños, sino que su respuesta debe ser rápida y positiva, es decir con calidez, en cambio las madres que ignoran las señales de los bebés o rechazan sus esfuerzos sociales, tendrán como resultado bebés con apego inseguro.

Muchos los estudios señalan y tienen en común que la madre será de gran importancia para el completo desarrollo del niño, como lo indican García y Delva, quienes nos dicen que “la interacción entre la madre y el niño, tiene un efecto decisivo e el desarrollo de la personalidad emocional”, la cual es necesaria para la exploración del medio que lo rodea y además para el desarrollo cognitivo del niño. (García y Delva, 2010, p. 122).

Así como lo señalamos anteriormente en el acápite anterior que habla sobre el

apego, nos referimos al estudio que realizó Bowlby, en el cual estudió a niños que pasaron un largo tiempo sin el contacto de sus padres debido a su hospitalización, dando como resultado que, estos niños que ya han construido un vínculo de apego, atraviesan por tres fases, para culminar en una completa desvinculación emocional. Los resultados de estos estudios fueron enviados a la Organización Mundial de la Salud (OMS) dando especial énfasis en la necesidad de que un niño pequeño debe tener una relación íntima y continuada con la madre. Además señala que el vínculo afectivo que el niño tiene con la madre responden a un hecho primario, que tiene una función muy importante que es la función adaptativa. Y finalmente expresa que la extensa y desvalida infancia que tienen los seres humanos, hace necesaria la creación de ese fuerte vínculo afectivo con la madre, que vele por la proximidad física entre ambos. (García y Delva, 2010, p. 124).

Finalmente un estudio realizado por Shaw y sus colaboradores, los niños que tuvieron mayor grado de apoyo materno, tuvieron un desenvolvimiento mucho mejor en el jardín de infantes y por el otro lado están los que no recibieron ese apoyo materno, llegaron a ser más dependientes y a tener problemas escolares. (Lefrancois, 2001, p. 168).

Expuestas estas razones, se puede ver que es imprescindible la presencia de la madre para el desarrollo del apego, el cual será la base para futuras relaciones, no solo sociales, sino también nuestras relaciones de pareja y las relaciones que tengamos con nuestros hijos. Además es importante para la creación de la confianza en sí mismo y en los demás y la seguridad para salir al mundo y explorarlo sin temores.

1.1.3. LA IMPORTANCIA DEL PADRE

Las primeras investigaciones que se dieron sobre el desarrollo psicosocial, como las analizadas anteriormente, han estudiado solamente las relaciones que se dan entre madre e hijo, pero por esta razón, no hay que restarle importancia a la presencia del padre. Estas investigaciones con respecto a la

madre y el niño, dejando a un lado al padre, se dieron por dos razones, la primera por las teorías del apego, la mayoría nos hablan que el apego se da exclusivamente con la madre, por razones bilógicas y físicas como lo afirmaba Freud quien decía que se genera el apego con la madre debido a que ella es la que satisface las necesidades del niño, en cuestión de alimentar, pero esta teoría quedó descartada por los estudios realizados por Harry Harlow, la cual explicamos anteriormente que fue realizada con los monos bebes y las dos tipos de "monas", la de felpa y la de alambre. Y en lo que también concuerda posteriormente Bowlby quien expresa que: "la alimentación es una conducta más, pero no es la clave de la relación vinculante" (García y Delva, 2010, p.124).

En segundo lugar por lo que no se toma en cuenta al padre para las investigaciones, es por el momento social que se estaba cruzando, las madres eran las principales encargadas del cuidado de los hijos, mientras que los padres tenían la labor de trabajar y proporcionar el sustento familiar. Pero hoy en día este factor ha cambiado, debido al cambio en las normas sociales, han hecho que los padres participen de manera más activa en la crianza de los hijos; debido a que ha aumentado el empleo materno, es más común que los padres intenten establecer relaciones más íntimas con sus hijos. Según datos del Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, "Dentro del mercado laboral, la población femenina se incrementó dentro de la Población Económicamente Activa (PEA) en un 80% entre 2001 y 2010. Mientras del total de establecimientos registrados en el Censo Económico, el 48% tiene a una mujer como dueña o gerente". (INEC, s.f)

Además, los padres han empezado a actuar activamente en la crianza infantil, debido a los nuevos hallazgos de investigaciones que hicieron aclarar la idea que "algunos bebes formaban su relación inicial principal con su padre". (Feldman, 2007, p. 204).

Cuando el padre empieza a jugar con el niño, se interesa en su cuidado, los indicadores de apego entre ellos hacen más evidentes. Se dan cambios positivos en el padre hasta en un nivel hormonal. Esto lo podemos evidenciar

por las afirmaciones de Barudy y Dantagnan quienes dicen que: "las hormonas masculinas que suelen asociarse con la agresión se reducen en buena medida cuando los hombres se ocupan de los cuidados de sus hijos, pues el circuito neuronal de la agresión se desconecta parcialmente" (Barudy y Dantagnan, 2005, p. 41).

La presencia de un padre y los estímulos que este le da a su hijo, es mucho más alentador que los que da una madre, debido a su protectivismo, esto ayudara al niño a que desarrolle su habilidad de exploración, esto lo afirma Stassen, quien dice que "La información social que viene de los padres, tiende a ser más alentadora que la que viene de las madres, quienes son más precavidas y protectoras. Cuando el niño quiere explorar, generalmente busca la aprobación del padre, espera diversión de parte de él y bienestar de parte de la madre" (Stassen, 2006, p. 211).

En esto concuerdan Barudy y Dantagnan ya que explican que los padres pueden ser buenos organizadores y animadores de juegos, ser más estimulantes y vigorosos para su desarrollo, esto puesto que los niños para madurar necesitan de momentos excitantes, los cuales recibirán por parte de sus padres. (Barudy y Dantagnan, 2005, p. 42).

Otro aspecto importante que inflencias los padres en sus hijos es que, "moldean las diferencias de género", esto quiere decir que los padres influncian respecto a la personalidad de los niños y niñas, ellos tratan diferente a sus hijos varones y a sus hijas mujeres, enseñan a los niños y niñas las conductas que culturalmente se considera apropiada para uno y otro género. En este sentido, los padres son más rudos con los niños y más dulces y delicados con las niñas, esto los diferencia de las madres quienes tratan de igual manera a sus hijos hombre y mujeres. (Pepalia, Wendkos y Feldman, 2009, p. 188).

Los juegos que realizan los padres con su bebé, son muy diferentes a los que realiza la madre, por una parte los padres, practican juegos más rudos, actividades más físicas y bruscas, en cambio la madre participa en juegos

tradicionales y juegos con elementos verbales. Esta aseveración es sustentada también por la doctora Francisca Morales, encargada del Área de desarrollo infantil temprano de la UNICEF, quien dice:

“los padres son los que aportan más en el desarrollo motor del niño, por el tipo de juegos que tienden a hacer con ellos; les ayudan a salir al mundo y en el proceso de “destete” de la mamá, y también son un modelo de identificación masculina para los niños, y un modelo de diferenciación para las niñas”. (CRECECONTIGO, s.f).

Otras investigaciones realizadas, han dado como resultado que las expresiones de ternura, calidez, afecto, apoyo a sus hijos e interés por ellos de parte del padre son de gran importancia para el desarrollo emocional y social de los niños. (Feldman, 2007, p. 205).

Siguiendo en la línea de los beneficios que proporciona el contacto directo y frecuente entre padres e hijos es para el caso de los varones, la identificación; para Feldman, esta identificación es un proceso por el cual los hijos intentan parecerse al progenitor del mismo sexo, en este proceso los niños adoptan los valores, y actitudes del padre del mismo sexo. Según Freud esto es conocido como el complejo de Edipo, esto ocurre cuando se van dando las diferencias anatómicas entre hombre y mujeres, aproximadamente alrededor de los 5 años, los hijos varones empiezan a sentir atracción sexual hacia su madre y ven a su padre como un rival, por lo que conciben el deseo de matarlo, así como ocurre en la tragedia Griega de Edipo. Pero los niños al ver a su padre como un ser todopoderoso, reprimen este deseo por el temor de recibir un castigo, y empiezan a identificarse con su padre, intentando ser tan similar a él como sea posible. (Feldman, 2007, p. 270).

Además , numerosos estudios afirman que los niños que cuentan con un padre que se involucra activamente en su crianza, suelen desempeñarse de mejor manera en diferentes aspectos del desarrollo, que aquellos niños que no cuentan con un padre involucrado; entre estos aspectos que se desarrollan de

mejor manera, están: mejores habilidades para resolver problemas en situaciones frustrantes, un mejor entendimiento de los sentimientos de otras personas, mejores habilidades sociales, mejor sentido del humor, la capacidad para prestar atención y el entusiasmo con el que exploran y aprenden.

En este sentido los padres son igualmente idóneos y competentes para la crianza y el cuidado de sus hijos como las madres, numerosas investigaciones revelan que el padre está lejos de ser irrelevante en la vida del niño, pero debe tener la oportunidad de tener acceso al niño, para que se desarrolle este vínculo afectivo. "los infantes comienzan a afiliarse con sus padres a edades muy tempranas, si tienen la oportunidad de hacerlo" (Lefrancois, 2001, p. 170).

1.2. DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

En la antigüedad los niños no tenían ningún cuidado especial, de hecho el término "niño" no existía, los niños como los llamamos hoy en día, eran llamados adultos pequeños. Estos pequeños sufrían de abusos, golpizas y hasta se llegaba al infanticidio, debido a que eran vistos como personas mentirosas, traviesas, perezosos, que en ocasiones hastiaban a las familias y ellas los abandonaban. La maternidad era una labor esencial de la mujer, y a la descendencia, se le consideraba una mano de obra productiva y barata, ya que los adultos pequeños al cumplir 7 años de edad más o menos se los enviaba a trabajar con los mayores. Esto variaba entre familias, las familias que tenían recursos económicos, contrataban nodrizas para que amamantara a los adultos pequeños. Pero la ignorancia en esta época abundaba, por ejemplo a los niños que lloraban mucho, se pensaba que estaban poseído por demonios, los niños que nacían deformes, pensaban que era resultado del pecado de sus padres, y para que los padres eviten la crítica pública, estos niños eran abandonados o se les dejaba de prestar servicios, lo que terminaba en la muerte del niño (infanticidio pasivo). (Yubero, 2011).

Los que corrían con mejor suerte eran los hijos de familias acomodadas e hijos

de la nobleza, los primeros, eran enviados a trabajar a los campos y ser cuidados por familias que cobraban por ello. Posteriormente eran enviados a las escuelas donde la mayoría eran de monasterios y parroquias, o se los enviaba a ciudades para recibir clases particulares o ser educados por un tutor. Por otro lado estaban los hijos de la nobleza quienes eran "pajes" desde los 7 años, hasta los 14 años, después pasaban a ser escuderos y a la edad de 21 años llegaban a ser caballeros. Existía una gran diferenciación de género, por tal razón las niñas no tenían el mismo trato que los niños, a ellas se les enseñaba las cosas del hogar, hacer bordados, se les enseñaba a leer para que se dediquen al estudio de libros religiosos y tenía la opción de decidir ser esposa de un caballero o ser profesora en un convento por el resto de su vida. Para estos adultos pequeños no existía la juventud, puesto que los niños eran considerados adultos a los 14 años y a las niñas a los 12 años de edad. (Yubero, 2011).

Fue a mediados del siglo XIX en que se empieza a pensar en dar una protección especial a los niños, esto se dio en Francia, y a partir de este momento fue posible el desarrollo de los derechos de los niños. Posteriormente en 1841 se da protección a los niños en su sitio de trabajo y en 1881, en Francia se garantiza a que los niños tengan una educación. A principios del siglo XX, se amplía la protección hacia las áreas sociales, jurídicas y sanitarias. Este desarrollo que se dio en cuanto a los niños se empezó a extender por el resto de Europa. En 1919, se crea la Liga de Naciones que posteriormente pasa a ser la ONU (Organización de las Naciones Unidas). A partir de este momento la comunidad internacional empieza a dar mayor importancia a este tema, por lo que se crea un comité para la protección de los niños. (HUMANIUM, s.f.).

El 16 de septiembre de 1924, se aprueba la declaración de los derechos del niño, por la Liga de Naciones, la cual también es conocida como la declaración de Ginebra. Este fue el primer tratado internacional que hablaba sobre los derechos de los niños y las responsabilidades de los adultos hacia ellos. (HUMANIUM, s.f.).

Tras la segunda guerra mundial, y los innumerables niños víctimas de abuso,

Eglantyne Jebb, vio la necesidad de dar una protección especial a los niños Por lo que se crea el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), que empezó a ayudar a los niños víctimas de la segunda guerra mundial, esta organización alcanzo un nivel internacional, pasando a auxiliar a niños de países en vías de desarrollo. Posteriormente en noviembre de 1959 la Organización de las Naciones Unidas (ONU), publica la declaración de los derechos del niño, dando un gran paso al desarrollo de dichos derechos. (Parrilla, 2012).

El problema con esta declaración fue que, las declaraciones al ser manifiestos con intenciones morales y éticas, no son instrumentos jurídicos vinculantes, por lo que ningún Estado, estaba obligado a su cumplimiento. Por tal razón, y con la necesidad de un instrumento vinculante, que tenga peso, para hacer efectivo su cumplimiento, en 1978, con el auspicio de las Naciones Unidas, se propone un borrador de la Convención sobre los derechos del niño. Este documento se aprueba el 20 de noviembre de 1989, para luego entrar en vigor el 2 de septiembre de 1990. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, s.f).

El Ecuador firma la convención el 16 de enero de 1990, el instrumento es recibido para su ratificación y adhesión el 23 de marzo de 1990 y finalmente entra en vigor el 2 de septiembre de 1990. (ALAE, s.f).

Dentro de este análisis del desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es importante referirse a las doctrinas referentes al "menor" (término utilizado anteriormente en las leyes de menores). Ya que estas leyes de menores se basaban en la doctrina de la situación irregular la cual aparece cuando se crea el llamado Derecho de Menores y la Declaración de Ginebra, posteriormente llega a establecerse en la Declaración de los Derechos del Niño. Esta doctrina tiene su fundamento en " la legitimación de una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños y adolescentes en situación de dificultad" (Cárdenas, 2009, p. 39)

Esto quiere decir que las leyes solo protegen a los niños que se encuentran en

situaciones de peligro, abandono, pobreza e infractores, con esto lo que se pretendía evitar es que los "menores" al llegar a la adultez se conviertan en delincuentes.

"Mira a los niños como objeto de tutela por parte del Estado y no está orientada a todos los niños sino a los menores abandonados, pobres, infractores, de conducta anti-social" (Congreso Nacional del Ecuador, 2000)

Esta doctrina tenía como justificativo que el Estado no aplicaba la privación de libertad, sino que era un guardián de los "menores" quienes eran "objetos de tutela", por tal motivo, el juez podía disponer de los "menores" de manera discrecional, como los jueces lo consideren necesario y por el tiempo que ellos consideren necesario (Cárdenas, 2009, p. 40)

La característica principal de esta doctrina es que no se distingue el ámbito tutelar y el ámbito penal, se penaliza la pobreza, no se separa, se trata por igual a los "menores" que han realizado una infracción y a los "menores" abandonados. El juez como los dijimos anteriormente es un buen padre de familia que actúa discrecionalmente según su conveniencia, por lo que se daban grandes arbitrariedades. (UNICEF, s.f)

Finalmente podemos llegar a concluir que en estas leyes de menores se produjeron dos límites que imposibilitaban el pleno ejercicio de los derechos de los niños, los cuales eran: "la consideración del niño como objeto de protección privilegiada y de control especial y por otro lado la superposición del concepto de menor infractor, al de menor en situación irregular" (Cárdenas, 2009, p. 40)

Debido al desarrollo de la sociedad y el cambio de paradigma con respecto a la protección de los niños, se adopta en todos los instrumentos internacionales y legislaciones nacionales la doctrina de la protección integral.

Por medio de esta doctrina el juez deja de ser un "buen padre de familia", se vuelve en un juez especializado, que ejerce funciones jurisdiccionales y tiene límites para que se respeten los derechos de los niños y no se tomen decisiones de manera discrecional, según la conveniencia de éste. (Cárdenas,

2009, p. 41)

La doctrina de la protección integral "mira a los niños como sujetos de derechos y está orientada a todos ellos" (Congreso Nacional del Ecuador, 2000)

Cuando decimos que está orientada a todos ellos, ésta doctrina hace referencia al carácter general y abstracto de la ley, no como la doctrina de la situación irregular en la que la ley estaba dirigida hacia los "menores" que se encontraban en las situaciones de peligro que enunciábamos en el anterior acápite. (UNICEF, s.f)

Cuando se da el cambio de paradigma, nace la Convención sobre los Derechos de los Niños, una situación importante que se da es el reconocimiento del niño como sujeto de derechos, ya no solo como un incapaz que necesitaba de su representante para expresarse, sino que ya es un sujeto al que se le debe respetar los derechos humanos que tienen todas las personas y los derechos específicos a este grupo. (Convención sobre los derechos del niño, Art. 2)

En materia penal también se da un gran cambio ya que los niños que han cometido faltas o delitos, se convierte en infractor a la ley penal y se le dará un juzgamiento especial, siguiendo las normas aplicables especiales y no se le da una pena igual que a un adulto, sino que se toman medidas de protección y medidas socioeducativas. Ya no se le puede juzgar a un niño que no ha cometido un delito, y este delito tiene que estar previamente tipificado, se le reconoce el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia, en fin el fundamento de esta doctrina de la protección integral es el principio del interés superior del niño. (UNICEF, s.f)

En toda América Latina se podía ser testigo de las violaciones de los derechos de los niños debido a las antiguas leyes de menores que se basaban en la doctrina de la situación irregular. En Ecuador la situación no era diferente, la antigua ley de menores tenía graves falencias como por ejemplo, no tenía contenidos de principios de máxima prioridad como el de interés superior del niño, y corresponsabilidad del Estado, familia y sociedad.

En casos de niños abandonados, como primer recurso se optaba por pre-asignarlos a familias o instituciones de adopción, y no garantizaba que la adopción nacional sea prioritaria y la adopción internacional, sea excepcional. Además, los problemas sobre maltrato, abuso y abandono de la niñez, tenía triple competencia, tribunales de menores, jueces civiles y comisaria de la niñez y adolescencia. Y por último, el servicio de justicia de menores, estaba adscrito a la función ejecutiva (MIES, s.f).

Es en 1990 en que Ecuador suscribe la Convención sobre los derechos del niño, siendo el primer país en América Latina en hacerlo y por ende asume el compromiso de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y demás para dar efectividad a todos los derechos de los niños, reconocidos en la Convención.

Uno de las medidas más importantes y por la cual entra en la legislación nacional, principios y derechos de los niños muy importantes para su desarrollo integral, es la armonización de la legislación nacional y las normas de la Convención. Es por ello que en 1998 se da una nueva Constitución en la que se reconoce un derecho muy importante para la niñez que es la ciudadanía de los niños y niñas, además se definen principios de gran transcendencia ética, política social, cultural y jurídica para la vida de los niños. Se da la posibilidad de impulsar dos grandes consignas que se habían planteado desde 1994 que era: Niño como ciudadano y niño prioridad nacional.

Es por ello que desde la constitución de 1998, se consagra la ciudadanía de los niños y niñas, sujetos de derechos comunes al ser humano y se establece la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad para hacer efectivo el cumplimiento de éstos derechos. A continuación citamos los artículos de la constitución del 1998 que hacen mención a estos temas.

“Art. 49.- Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre

y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecte” (Constitución 1998, Art. 49)

“Art. 48.- Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás” (Constitución 1998, Art. 48)

Estos mismos derechos se consagraron en la nueva Constitución del 2008 en su artículo 44 y 45, ampliando su contenido de derechos, quedando de la siguiente manera:

“Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales” (Constitución, Art. 44)

“Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El

Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar” (Constitución, Art. 45)

Además de éstos en la Constitución de 1998 se les da una atención especial a los niños, niñas y adolescentes, porque se los consideraba un grupo vulnerable, esta condición que tenían era correcta, pero la forma en cómo se los definía era errónea, decimos errónea puesto que los niños, niñas y adolescentes y demás grupos que se encuentran dentro de esta categoría de grupo vulnerable, son al igual que todas las personas, con los mismos derechos y obligaciones, pero necesitan de una atención prioritaria. Por tal motivo en la constitución del 2008 se cambia la denominación a grupo de atención prioritaria, esto fue tema de discusión en la Asamblea Constituyente de Montecristi, al haberse sustentado el cambio de denominación diciendo que los niños: “son personas iguales pero que necesitan una atención especial por parte del Estado, pues sufren todo tipo de discriminación e incluso violencia” (Congreso Nacional del Ecuador, 2008)

Teniendo la Convención que declaraba tantos derechos para los niños y una Constitución armonizada a estos parámetros, el Código de menores vigente en esa época se volvió letra muerta, puesto que el código de menores vigente en ese tiempo, con todas las reformas realizadas, no respondía al nuevo mandato constitucional, se seguía teniendo como fundamento filosófico la doctrina de la situación integral, se hizo un código en un tiempo en que no se comprendían a

fondo los postulados centrales de la convención, se declararon derechos pero no se establecieron los mecanismos para que éstos sean exigidos, se hablaba de principios de máxima prioridad, pero no se los dotó de mayores contenidos, en resumen se "nos quedamos con una ley sin herramientas de exigibilidad" (Congreso Nacional del Ecuador, 2000)

Esto significó que los derechos de los niños y niñas sigan siendo vulnerados ante la inexistencia de mecanismos y procedimientos para su efectiva defensa.

Por tales motivos y por el logro histórico de haberles reconocido a los niños la ciudadanía y se declare a la niñez como prioridad nacional, se fortalece la idea de reformar el código de menores y elaborar un nuevo cuerpo legal que supere las deficiencias de éste.

Por ende, se crea el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual define y asume todos los contenidos y principios establecidos en la Convención sobre los derechos del niño y la nueva Constitución. Ya define mecanismos para garantizar todos los derechos, garantiza el derecho a los niños, de vivir en familia y en un ambiente familiar, ya no se toma la pre-asignación a familias o instituciones de adopción como primer recurso, sino que el Estado debe agotar todas sus acciones para encontrar a la familia de origen de los niños o niñas abandonados.

Lo más importante es que se crea una justicia especializada en niñez y adolescencia para tratar temas de violación de derechos a este grupo de personas, y éste servicio ya no se encuentra adscrito a la función ejecutiva, sino que es una administración de justicia especializada en la función judicial.

Además de estos cambios importantes que se dieron con el nuevo Código de la niñez y adolescencia, armonizando la ley nacional con la Convención, se introducen nuevos derechos y se mejoran otros que ya se establecía, haciendo un razonamiento por parte los asambleístas para la incorporación de dichos derechos, debido a la necesidad de ellos para el completo desarrollo de los niños y niñas, teniendo presente los beneficios en todos los ámbitos y por la

premisa de la Convención que prioriza las relaciones familiares entre niños y progenitores.

Por tales motivos en el nuevo código de la niñez y adolescencia, se establece con claridad el régimen de visitas, esto debido a la importancia de que el niño tenga ese contacto directo con el progenitor ausente. Anteriormente en el código de menores se establecía de manera vaga y daba lugar a arbitrariedades por parte de los jueces. El texto con respecto a las visitas rezaba de la siguiente manera:

“Art. 62.- El tribunal al dictar los fallos sobre la tenencia regulará las visitas que se deban realizar entre el menor y sus padres.

En el régimen de visitas se cuidará siempre la necesaria estabilidad emocional y física para la crianza y desarrollo del menor, por lo cual el tribunal podrá prohibirlas de ser necesario” (Código de menores, Art. 62)

“Art. 63.- No se prohibirá al padre o madre, de cuyo cuidado personal hubieran sido sacados los hijos, visitar o recibir la visita de éstos en la forma, la frecuencia y libertad que el tribunal estime convenientes, excepto lo señalado en el artículo anterior.

El derecho de visita se extiende a los parientes más cercanos del menor y a terceros cuando el interés del menor así lo justifique” (Código de menores, Art. 63)

Como lo podemos observar con el Código de menores, las visitas se regulaban según el arbitrio del juez que daba la resolución, no se establecía en qué casos se debía limitar este régimen, es decir que cuando exista una medida de protección a favor del niño o niña, por causas de violencia física o psicología, el juez pueda negar las visitas o establecer visitas dirigidas. Esta novedad de las visitas dirigidas no se establecía anteriormente en el Código de menores, es en el nuevo código de la niñez y adolescencia que se establece esta forma de visitas por el mismo hecho de proteger las relaciones entre padres e hijos.

“Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra - familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión.” (Código de la Niñez y Adolescencia, Art.122).

Otro cambio que se da es que se establece claramente la obligatoriedad de establecer el régimen de visitas en los casos que se confiere la tenencia a uno u otro progenitor. Como lo dijimos anteriormente se dejaba al arbitrio del juez el establecer el régimen de visitas, pero a partir del código de la niñez y la adolescencia, se establece como una obligación establecer el régimen de visitas en la forma establecida para su fijación y siempre teniendo en cuenta el principio de interés superior del niño.

“Art. 122.- Obligatoriedad.- En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija” (Código de la Niñez y Adolescencia, Art.122).

Siguiendo con este análisis, en el nuevo código de la niñez y la adolescencia, se establecen taxativamente los parámetros a seguir para la fijación del régimen de visitas, dándole otra limitante al juez, y así lograr que ya no se den arbitrariedades y se garanticen los derechos a los niños. Como lo vimos anteriormente en el código de menores no se establecía de tal manera como se lo hace ahora, que lo establece de la siguiente manera.

“Art. 123.- Forma de regular el régimen de visitas.- Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo.

Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta:

- 1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y,*
- 2. Los informes técnicos que estimen necesarios.” (Código de la Niñez y Adolescencia, Art.123).*

A manera de conclusión de la importancia de este mejoramiento al derecho de visitas que tienen los niños, citamos un razonamiento que se dio en los debates del código de la niñez y la adolescencia sobre éste derecho de visitas, “parte del reconocimiento del derecho que tiene el niño, la niña o los adolescentes, de mantener relaciones permanentes con su familia, de esta manera se cumple la disposición del artículo 9 numeral 3, de la convención sobre los derechos del niño” (Congreso Nacional del Ecuador, 2000)

En esta línea de la primacía que da la Convención a las relaciones entre padres e hijos y su base fundamental que es la doctrina de la protección integral, se integra en el nuevo código de la niñez y la adolescencia la corresponsabilidad parental, establecido en el artículo 100 del mencionado cuerpo legal, el cual dice:

“Art. 100.- Corresponsabilidad parental.- El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes” (Código de la Niñez y Adolescencia, Art.100).

Anteriormente no se establecía que ambos progenitores tienen iguales responsabilidades con respecto al cuidado y crianza de sus hijos, debido a los estereotipos sociales que analizamos en la primera parte, cuando se pensaba que la única idónea para el cuidado de los hijos era la madre, pero esta idea

errónea cambió debido a los estudios realizados tales como los del apego que analizamos en un inicio.

Debido al cambio que ha vivido la sociedad y la igualdad en roles que se han dado entre hombres y mujeres, el cuidado de los hijos les corresponde a ambos, ya que ambos tienen el derecho de hacerlo y los niños del mismo modo tienen el derecho de recibir ese cuidado y atención por parte de ambos progenitores y así poder tener un desarrollo integral debido a los beneficios que esta corresponsabilidad trae consigo.

Además este principio toma mayor importancia en el caso de padres separados ya que "cuando se separan puede modificarse la forma de ejercer ciertos derechos, deberes o facultades, pero siguen siendo igual y conjuntamente responsables" emocional y económicamente. (Acuña, 2013)

De este principio de corresponsabilidad que establece la igualdad de responsabilidades que tienen los padres con respecto a sus hijos comunes, nace el derecho de los niños a tener relaciones frecuentes con ambos progenitores. Esto se hace efectivo mediante las relaciones afectivas frecuentes, personales y regulares, además le da primacía al derecho en el caso en que los progenitores se encuentren separados por cualquier causa.

En este derecho se llegan a conjugar otros derechos que los analizamos anteriormente, como es el derecho a las visitas que tiene el niños cuando un progenitor se encuentra ausente, la igualdad de responsabilidades que tienen ambos progenitores en el cuidado y crianza de los niños y el derecho de los niños a mantener contacto directo, personal y frecuente con ambos progenitores.

"Art. 21.- Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando

se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías.

No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores” (Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 21).

1.2.1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Como lo expusimos anteriormente la Convención sobre los Derechos del niño, es un instrumento internacional, vinculante, que obliga a los Estados partes a asegurar que todos los niños y niñas, estos definidos por la misma convención como “personas menores de 18 años” (Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 1). Se beneficien de todas las medidas especiales de protección y que tengan acceso a la educación, salud, además que puedan desarrollar su personalidad, sus habilidades y talentos. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, s.f).

El contenido de dicha Convención, fue desarrollado por 10 años, en el cual participaron, expertos en la salud, especialistas sobre el desarrollo integral de los niños, abogados, gobiernos, educadores, asistentes sociales, dirigentes religiosos, promotores de derechos humanos y muchos más, que concluyeron con un documento que proclama valores para la protección y desarrollo armonioso de los niños. (UNICEF, s.f).

Esta convención declara que los niños “son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones” (Convención sobre los Derechos del Niño). Dándole así a los niños la calidad de personas con derechos, en especial con derecho a un adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Subraya y da gran importancia a la familia en la vida de los niños, por lo que en sus artículos 5, 10 y 18, destaca a la familia como un grupo fundamental de la sociedad y un entorno natural y

saludable, para el desarrollo de sus integrantes, en especial los niños. Por ende también en la convención se respeta la responsabilidad de los progenitores en el sentido de educación, atención y orientación de sus hijos. Del mismo modo que obliga a los Estados partes a evitar la separación de los niños de sus familias, en especial de sus padres, salvo que esto afecte a su interés superior, siendo este un principio rector de la Convención, al que lo analizaremos posteriormente. (Convención sobre los derechos del niño).

La convención sobre los derechos del niño tiene 4 principales principios rectores, los cuales son:

- La no discriminación (Convención sobre los derechos del niño, Art. 2).
- El interés superior del niño (Convención sobre los derechos del niño, Art. 3).
- La supervivencia y desarrollo (Convención sobre los derechos del niño, Art. 6).
- La participación (Convención sobre los derechos del niño, Art. 12).

El principio que nos compete analizar en este momento es el "Interés superior del niño", el cual se menciona en toda la convención y que su análisis es de vital importancia para el desarrollo de la presente investigación.

1.2.2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El principio de interés superior del niño, no es nuevo, aparece en el derecho internacional debido a los usos que se daban en las legislaciones nacionales anglosajonas y de derecho escrito. Como lo vimos en acápites anteriores, los derechos de los niños han ido evolucionando gradualmente, desde una primera etapa en la que eran personas invisibles para la ley, en la que el padre tenía todas las prerrogativas sobre el niño y solo se protegían estas facultades del padre.

Este principio fue concebido para evitar que se cometan abusos "a la esfera minoril"; esta esfera minoril se refiere a los niños en la sociedad. Dicho

principio consiste en que se debe proteger los derechos y la situación de los niños. Para el autor Juan Pablo Cabrera, este principio tiene una dimensión muy amplia debido a que prevalece sobre otros derechos de otras personas, "la defensa del interés superior del niño, implica una protección y defensa de un interés privado; pero que al mismo tiempo el aparato de un interés social" (Cabrera, 2010, p.39).

Siguiendo la premisa de que los niños, son el futuro de toda sociedad, es importante tomar medidas que protejan sus derechos, ya que de este modo se está afianzando el interés de la sociedad a futuro. Por tal motivo se eleva al interés superior del niño a tal alto rango jurídico, de modo que les garantice a los niños su condición, por sobre cualquier otro derecho que se contraponga. Es así que el efecto jurídico de este principio es total. "busca tutelar la condición del menor, indistintamente del medio en que se encuentre" (Cabrera, 2010, p. 41).

Este principio del interés superior del niño, es una fórmula utilizada por varias legislaciones en este tiempo, como lo dijimos anteriormente, generalmente se cree que este principio es indeterminado, que se puede interpretar de diferente manera en el campo jurídico y en el psicosocial, por ello varios autores, nos dice que al tener este carácter indeterminado, se impide una interpretación uniforme, dando como resultado resoluciones que no satisfacen la "finalidad de otorgar la más amplia tutela efectiva a los derechos del niño, en un marco de seguridad jurídica". (UNICEF, s.f)

Pero esta idea es errónea según el autor Miguel Cillero, por las razones que vamos a dar a continuación.

Este autor nos dice que el principio del interés superior del niño, no se lo debe tomar como "inspirador" de decisiones judiciales, referentes a la niñez, sino que se lo debe tomar como una obligación, como una limitación de la discrecionalidad de las autoridades. (UNICEF, s.f)

Al reconocerlo jurídicamente a este principio, tendrá dos finalidades importantes, la primera es que actuará como principio para resolver conflictos en los que se vean inmersos los niños, niñas y adolescentes. Y segundo que

se reconozca como un objeto socialmente valioso a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se promueva su efectiva protección. (OEA, s.f)

Debe servir como un mecanismo eficaz para oponerse a la vulneración de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, y por ende promover su protección igualitaria. Por tales motivos este principio fue importante para que se le reconozca al niño su calidad de persona y así parar las arbitrariedades de la autoridad en los tiempos en que los niños eran considerados como meros objetos.

A este principio también se lo debe ver como un "principio garantista", siguiendo la premisa que expresa Dworkin, "los principios son proposiciones que describen derechos" (UNAM, s.f)

En este sentido se entenderían a los principios dentro de un marco jurídico que reconoce derechos como: "derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos" (OEA, s.f)

Por tal motivo la disposición que contiene la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, numeral 1, la cual dice:

"Art. 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (Convención sobre los derechos de los niños, Art. 3)

Obliga a todas las autoridades e incluso a instituciones privadas a ver al interés superior de los niños, como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones. No porque éste interés superior del niño sea reconocido valioso socialmente, sino porque los niños en si tienen derechos y antes de que se tome una decisión o medida respecto a ellos, se adopten aquellas que promuevan el ejercicio de sus derechos, los protejan y no los conculquen. (OEA, s.f)

Nuestro código de la niñez y adolescencia, al igual que la convención, también

enuncia la obligación hacia las autoridades de ajustar sus decisiones al principio de interés superior del niño y hacer efectivo el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esto lo podemos evidenciar en el artículo 11 de éste cuerpo legal que dice:

“Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”. (Código de la Niñez y Adolescencia, Art.11).

Desde la promulgación de la convención, hasta hoy en día, el principio de interés superior del niño, es un principio garantista que obliga a todas las autoridades, por tal motivo, se debe dejar de lado cualquier interpretación paternalista, como se lo hacía antes de la convención, “se debe armonizar la utilización del interés superior del niño con una concepción de los derechos humanos como facultades que permiten oponerse a los abusos del poder y superan el paternalismo”. (OEA, s.f)

En este sentido el juez, el legislador o cualquier autoridad administrativa, está impedido de realizar, constituir, el interés superior del niño de manera potestativa, que se deriva de su investidura y no de los derechos afectados. “Este principio tiene sentido en la medida en que existan derechos y titulares

[...] y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos". (OEA, s.f)

En conclusión podemos decir que este principio le recuerda al juez o a cualquier autoridad a que ella no puede constituir soluciones a conflictos en los que se vean envueltos los niños, de la nada, sino que deben dictar sus resoluciones en sujeción a la forma y contenido de los derechos de los niños que se encuentran taxativamente en la ley. En fin, el principio será concebido como un límite al paternalismo estatal, permite dar soluciones a conflictos que no sean autoritarias, sino que sean protectoras de los derechos amenazados o vulnerados. "consiste en limitar y orientar todas las decisiones según los derechos de los niños" (OEA, s.f)

Solo después de la aparición de este principio del interés superior del niño, cuando ya se visibilizaron los derechos de los niños, fue posible que éstos sirvan como límite y orientadores de las actuaciones estatales y de los progenitores.

Al ver la importancia de los padres en la vida de los niños, niñas y adolescentes, tras varios estudios, como los analizados en la primera parte de la investigación, que demostraron los beneficios psicológicos que trae consigo el contacto directo y frecuente con ambos progenitores, para el desarrollo integral de las capacidades, aptitudes y la personalidad de los niños. La convención toma como eje fundamental las relaciones del niño con la familia y en especial las relaciones del niño con sus padres. Se adopta el concepto de la corresponsabilidad en cuestión del cuidado, y crianza y la responsabilidad del Estado para garantizar éstas relaciones.

Por esta razón el artículo 18, numeral 1, de la convención señala el derecho que tienen los padres a educar a sus hijos, criarlos y orientarlos, y el deber del Estado para garantizar y apoyar, de acuerdo al interés superior del niño.

"Art. 18.-

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen

obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño” (Convención sobre los derechos del niño, Art, 18)

Siguiendo esta línea de la importancia de los padres en el cuidado y crianza para el correcto desarrollo del niño, la Convención desarrolla en su artículo 9 ésta premisa, que literalmente dice:

“Art. 9.-

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño” (Convención sobre los derechos de los niños, Art. 9)

En este artículo podemos observar que la Convención establece el derecho de los niños a tener relaciones frecuentes y directas con sus progenitores, esto para garantizar que no se rompan las relaciones paterno-filiales y por ende que no se afecte al correcto desarrollo de los niños, al privarlos del contacto con uno u otro progenitor.

Al final del citado artículo, se establece que este contacto se dará, “salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. En este sentido al aplicar este artículo, se debe hacer un análisis profundo, como lo mencionamos anteriormente, de los derechos afectados y de los derechos que se pueden afectar con la resolución, se debe analizar caso por caso y no generalizar.

Para concluir con la primera parte de la presente investigación es menester recalcar que todos los derechos que tienen los niños y niñas con respecto a las relaciones entre niños y progenitores en la actualidad, responden a la importancia que tienen estas relaciones en sus vidas, la importancia para su

completo desarrollo físico y psicológico, responden a todos los estudios realizados por médicos y psicólogos que arrojaron en sus investigaciones que contar con ambos progenitores en la infancia es de vital importancia para las futuras relaciones sociales, e incluso amorosas de los niños, todos estos derechos que se les garantiza a los niños que se han conseguido después de una gran lucha social para que dejen de ser invisibilizados por la autoridad pública y se les reconozca como personas de derechos, se les dé una protección integral logrando así afianzar su futuro y por ende afianzar el futuro de la sociedad.

2. CAPITULO II: LAS BOLETAS DE AUXILIO Y SUS EFECTOS

2.1. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Es trascendental dar una definición concreta de lo que es la violencia intrafamiliar dentro del contexto social ecuatoriano. En este sentido vamos a tomar la definición que se encuentra taxativamente establecida en la Ley contra la violencia a la mujer y la familia, la cual establece que la violencia intrafamiliar es:

“Art. 2.- Violencia Intrafamiliar.- Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (Ley contra la violencia a la mujer y la familia, Art. 2).

Además tenemos la definición que nos da el Código Orgánico Integral penal en el cual se tipifica como delito, la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en su artículo 155, inciso primero, el cual expresamente dice:

“Art. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico,

psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (COIP, Art. 155).

Este artículo citado anteriormente es muy importante en nuestra investigación, por lo cual es trascendental analizar el tipo penal y cada uno de sus elementos. Según el autor Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, el tipo penal es: “El conjunto de elementos, definidos por la ley, constitutivos de un delito” (Cabanellas, 2010, p.366)

En otras palabras el tipo penal es la descripción de una acción o una omisión que se establece como delito en un cuerpo legal. En este caso el tipo penal del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar o también llamado violencia intrafamiliar, consagrado en el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal, sería:

“[...] toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar [...]”

Del cual podemos identificar dos elementos el primero que sería el elemento objetivo, que según el autor Raúl Plascencia Villanueva es la parte externa de la conducta, son aquellos que proceden del mundo externo, perceptible por los sentidos, en otras palabras tienen la característica de ser materiales, tangibles; representan cosas, situaciones o hechos. (Plascencia, 2004, p. 106)

Por consiguiente, en el artículo estudiado, podemos decir que el elemento objetivo es:

“[...] maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar [...]”

Además tenemos el elemento subjetivo, que para el mismo autor, está constituido por la voluntad dirigida hacia el resultado, por lo que se puede decir

que se los identifica como inmateriales, intangibles; son contenidos interiores que deben demostrarse con una naturaleza intelectual o cognoscitiva (Plascencia, 2004, p. 105)

En otras palabras, este elemento subjetivo pertenece al fuero interior del agente que realiza la conducta tipificada como delito, por ejemplo el dolo que según Cabanellas “Constituye dolo la resolución libre y consiente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley” (Cabanellas, 2010, p. 133)

Por ende, en la violencia intrafamiliar, podemos decir que el elemento subjetivo es la voluntad consiente de maltratar física, psicológica o sexualmente a una mujer o cualquier persona que se encuentre dentro del núcleo familiar.

Al fijarnos en el párrafo anterior, hablamos de miembros del núcleo familiar, esto no significa que la violencia intrafamiliar es solamente las acciones u omisiones que perpetra algún miembro de la familia contra la cónyuge o contra los hijos como se la entiende comúnmente, al decir integrantes del núcleo familiar, los sujetos a los que se refiere el artículo se amplía, por ende también abarcan a la pareja en unión de hecho, al conviviente, a los ascendientes, los descendientes, los hermanos y hermanas, etc. Incluso comprende la pareja de una relación de noviazgo y cohabitación. Estos sujetos los podemos encontrar contemplados en el código orgánico integral penal, en su artículo 155 inciso segundo.

“[...] a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación” (COIP, Art. 155)

Según el manual de prevención de violencia intrafamiliar, la violencia intrafamiliar o también llamada violencia doméstica es “un conjunto de actitudes o de comportamientos abusivos de un miembro de la familia que tiene como

objetivo controlar a otro, de manera que éste actúe de acuerdo con sus deseos” (Álvarez, 2006).

A manera de conclusión, podemos decir que la violencia intrafamiliar es realizar una acción o una omisión, o tomar una actitud, por parte de un integrante de la familia, para por medio de la intimidación, el maltrato físico, psicológico o sexual hacia cualquier miembro del núcleo familiar, enunciados en el artículo 155 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, trate de controlar o hacer que actúe de acuerdo a los deseos del agresor.

El Código Orgánico Integral Penal, establece tres tipos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, éstas son: física, psicológica y sexual en sus artículos 156, 157 y 158 respectivamente. Las cuales es preciso definir para una mejor comprensión.

2.1.1. VIOLENCIA FÍSICA

Esta clase de violencia es aquel que se perpetra mediante la utilización de la fuerza contra otra persona, esta clase de violencia es el más visible para otras personas ya que se deja huella del maltrato. Es importante señalar que varios autores concuerdan en que la violencia física es el último recurso del agresor, ya que generalmente ya se ha intentado controlar a la víctima de otra manera como la violencia verbal o emocional que es la misma que la psicológica que la vamos a ver a continuación. (PERRETTI, 2010, p. 81)

En nuestra legislación encontramos tipificada esta clase de violencia en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 156, el cual expresamente dice:

“Art. 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio” (COIP, Art. 156)

Al igual que en el artículo que nos habla sobre la violencia intrafamiliar o

violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es importante identificar el tipo penal, el cual en este caso sería: “como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones” (COIP, Art. 156)

Cuyo elemento objetivo sería: “como manifestación de violencia, cause lesiones” y su elemento subjetivo, el cual sería la voluntad de ejercer violencia contra la mujer o cualquier miembro del núcleo familiar.

2.1.2. VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Es aquella violencia en el que el agresor utilizando coacciones, manipulaciones y amenazas, intenta lograr su objetivo de controlar a la otra persona. Además de las formas de perpetrar esta violencia, el agresor comúnmente insulta a la otra persona, le humilla, le desprecia, desvaloriza su trabajo y sus opiniones, en ocasiones el agresor llega a forzar a la víctima a vestirse de una manera determinada, todas estas formas de maltrato terminan causando un perjuicio psicológico a la víctima, a su autodeterminación y a su desarrollo personal. (PERRETTI, 2010, p. 82)

En nuestro Código Integral Penal se tipifica en el artículo 157, el cual taxativamente establece:

“Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:[...]”
(COIP, Art. 157)

Siguiendo en la misma línea del análisis del tipo penal, en esta clase de violencia, el tipo sería:

“como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones” (COIP, Art. 157)

Cuyo elemento objetivo sería: cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones y acciones” (COIP, Art. 157)

Y su elemento subjetivo al igual que en los otros casos, la voluntad de causar perjuicio en la salud mental de la mujer o miembros del núcleo familiar.

2.1.3. VIOLENCIA SEXUAL

Por último tenemos la violencia sexual, es aquella que se ejerce presionando a la víctima física o psicológicamente para tener un acceso carnal no deseado, utilizando la coacción y la intimidación, logrando que la víctima termine en un estado de indefensión. El fin de esta clase de violencia es menospreciar a la pareja, hacerle sentir que ella no vale nada. (PERRETTI, 2010, p. 87)

Establecida esta clase de violencia precisamente en el artículo 158 de nuestro Código Integral Penal. El cual dice:

“Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva” (COIP, Art. 158)

En esta última clase de violencia, el tipo penal también se encuentra claramente establecido el cual sería: *“como manifestación de violencia contra la*

mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas” (COIP, Art. 158).

Cuyo elemento objetivo es: imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas. Y finalmente el elemento subjetivo que es la voluntad de obligar a la mujer o a un miembro del núcleo familiar a tener relaciones sexuales o realizar otras prácticas análogas.

La violencia intrafamiliar, ha sido una problemática a nivel mundial, que ha tenido un gran debate a nivel internacional, por lo que se empezó a crear instrumentos internacionales como tratados, convenios, convenciones, con el fin de erradicar la violencia de género, que en mayor medida se da contra la mujer.

En consenso se llega a establecer que este problema se ha originado por: “las disparidades patriarcales de poder, las normas culturales discriminatorias y las desigualdades económicas” (Protocolos para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, s.f).

Además otra de las causas de la violencia intrafamiliar, son los usos y creación de estereotipos de género, esto se refiere a que ya está pre establecido los papeles que deben realizar los hombre y las mujeres, esto lo advierte la corte interamericana de derechos humanos diciendo: “la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes se agrava cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas de las autoridades estatales” (CorteIDH, s.f)

Esto ha sido utilizado para negar la participación de la mujer, negar sus derechos humanos y perpetuar la violencia en ámbitos público y privado.

En el Ecuador desde la década de los 80, los grupos de mujeres denunciaban que han sufrido maltrato, por lo que en los 90, se conceptualiza como violencia intrafamiliar, dentro de las políticas de desarrollo y protección. Y fue a finales de esta década, debido al avance que se dio internacionalmente en los

derechos sobre éste tema y la promulgación de los derechos humanos, instrumentos a los que el Ecuador debió asumir y armonizar sus leyes internas, por lo que se crean en 1994 las primeras comisarías de la mujer y la familia y posteriormente en el año de 1995, se promulga la Ley contra la violencia a la mujer y la familia. (INEC, s.f)

Siguiendo con el avance legal sobre este tema de violencia intrafamiliar, se promulga el decreto ejecutivo N° 320, en el año 2007, declarando la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y la mujer, como política de Estado.

Lamentablemente anteriormente a que se declare la erradicación de la violencia de género hacia los niños, adolescentes y la mujer como política pública, no existían datos estadísticos sobre este tema. Pero a partir de éste hecho, se realiza la encuesta nacional de relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres, en el año 2011, de la cual se obtuvo que el 48.7% de las mujeres han sufrido violencia por parte de su pareja o ex pareja. (INEC, s.f) (ANEXO I)

Es así como se van adoptando cada vez más instrumentos que prevengan la violencia intrafamiliar, que protejan a las víctimas de esta violencia y los medios para erradicarla. Entre esos medios adoptados por el Estado, se encuentran las medidas de amparo, y dentro de este grupo la emisión de boletas de auxilio a favor de una persona, víctima de violencia intrafamiliar.

2.2. LAS BOLETAS DE AUXILIO

Dentro del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, se establecen taxativamente 12 medidas de protección, también conocidas como medidas de amparo, de las cuales 9 son directamente relacionadas con la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Dentro de éstas medidas de protección podemos encontrar a la boleta de auxilio, que es una de las medidas más utilizadas por los jueces, según explica Abelardo Albornoz, Director de gestión

procesal del Consejo de la Judicatura del Guayas, en una entrevista realizada por el diario el telégrafo. (Albornoz, 2015) (ANEXO II)

Esta medida de protección conocida como boleta de auxilio, tiene como finalidad salvaguardar a una víctima de violencia intrafamiliar y así evitar que se vuelvan a dar hechos de violencia contra ésta persona, según el autor Guillermo Cabanellas, en su diccionario de ciencias jurídicas, define a las medidas de amparo como: “disposiciones y ordenes creados para proteger la seguridad de las personas” “Son medios o formas que provee la ley y en este caso con fines de salvaguardar los derechos de las personas para que estos no sean vulnerados de ninguna manera”. (Cabanellas, 1979).

Existen medidas de amparo preventivas y de protección, las preventivas se refieren a que previenen mediante cualquier medio un riesgo que se pueda dar a futuro y las de protección que sirven para protegen los derechos de una persona frente a un agresor. (Quinatoa, 2012, p. 43).

Estas boletas de auxilio fueron creadas para la protección de la mujer y demás miembros del grupo familiar, cuando se ha vulnerado uno de sus derechos, y así prevenir que se vuelva a dar otro hecho de agresión sea esta: física, psicológica o sexual.

Como antecedente de las boletas de auxilio, tenemos dos instrumentos internacionales los cuales son: La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1981 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ratificada por el Ecuador el 15 de septiembre de 1995.

Ambos instrumentos internacionales establecen, que los Estados parte deben adoptar todos los medios necesarios para precautelar la integridad física, psicológica y sexual de la mujer y evitar cualquier forma de discriminación. Esto lo podemos evidenciar en La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 2, en sus literales b, e y f:

“b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer” (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Art. 2).

De igual manera la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, establece en sus artículos 4 y 7, disposiciones similares que deben adoptar los Estados parte, para evitar la violencia contra la mujer, aplicando en sus legislaciones medios apropiados y ágiles para prevenir violaciones de derechos.

“Artículo 4

g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.” (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Art. 4).

“Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Art. 7).

Estos artículos fueron base para la adopción de las medidas de protección en nuestra legislación, dentro de ellas la boleta de auxilio, éstas medidas de protección se establecían anteriormente en la Ley contra la violencia a la mujer y la familia en su artículo 13 y actualmente por disposición derogatoria vigésimo tercera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014, se enumeran en el Código Orgánico Integral penal; en su artículo 558.

Según la entrevista realizada a la Doctora Ana María Remache, ex Fiscal de la Fiscalía especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar de la provincia de Pichincha, cuando ha existido violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la víctima puede hacer su denuncia en las unidades judiciales especializadas contra la violencia a la mujer y la familia o en la fiscalía.

En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en los que se han producido lesiones, que invaliden a la persona por menos de tres días, los casos son conocidos por las unidades judiciales especializadas contra la violencia a la mujer y la familia, dependientes del consejo de la judicatura, puesto que se configura como contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, establecida en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal.

“PARÁGRAFO SEGUNDO

Contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Art. 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La

persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días” (COIP, Art. 159).

Por otro lado si la violencia hacia la mujer o miembros del núcleo familiar ha producido lesiones, que invaliden a la persona por más de tres días, esos casos pasan a conocimiento de la Fiscalía, ya que se configura como delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 155. (Remache, 2016)

“PARÁGRAFO PRIMERO

Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Art. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (COIP, Art. 155).

Esto tiene su justificación en que anteriormente las comisarias tenían la competencia de conocer y tomar decisiones sobre casos de violencia intrafamiliar. Posteriormente con la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial en el año 2009, atendiendo a lo que mandaba el artículo 232, se eliminaron las comisarías de la mujer y la familia y se las sustituye por juezas y jueces especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, por lo que se crean las Unidades Judiciales Especializadas contra la Violencia a la Mujer y la familia.

Las comisarías de la mujer y la familia se crean en 1994, las cuales se encontraban dependientes de la Dirección nacional de género del Ministerio de Gobierno. Actualmente se transforman en unidades judiciales dependientes de la función judicial.

Estas dependencias conocían, juzgaban y sancionaban las contravenciones de violencia intrafamiliar, más no los delitos. En caso de ser un delito se remitía a la unidad de delitos sexuales y violencia intrafamiliar de la fiscalía.

El proceso que se seguían en las comisarías para la obtención de medidas de amparo, era el siguiente:

En primer lugar ingresaba la usuaria a la comisaria, posteriormente tomaban un turno (La persona que realizaba la “primera acogida” era un miembro de la policía nacional), llegado el turno, después de la espera de varias horas, se pasaba para presentar la denuncia, éste proceso de receptar la denuncia duraba alrededor de 30 minutos, la persona encargada receptaba tanto denuncias verbales como denuncias por escrito.

Al momento de receptar la denuncia, se le solicitaba la cedula de ciudadanía a la persona denunciante, se escuchaba la narración de los actos de violencia suscitados y se ingresaban todos los datos al sistema (SIOMS), Sistema de del Observatorio de Seguridad Ciudadana del Municipio. A este sistema estaban conectadas todas las comisarías y por medio del cual se podía conocer si la persona denunciante ha realizado anteriormente una denuncia, si lo había hecho, no se receptaba la denuncia.

Del mismo modo si la denunciante narraba hechos de violencia pasados, se le solicitaba que mencione los más recientes, y si no ha habido hechos recientes tampoco se le receptaba la denuncia. Terminada la redacción de la denuncia, se la imprimía y se le pedía a la denunciante que regrese al siguiente día para entregarle las medidas de amparo, este proceso de emisión de medidas de amparo en el mejor de los casos duraba de 2 a 3 días, ya que la denuncia tenía que ser revisada por la comisaria, quien después de verificarla, escribía en el documento las medidas de amparo que ella considere convenientes. Acto seguido el amanuense redactaba las medidas, la comisaria firmaba y el amanuense entregaba las medidas de amparo con la respectiva citación para audiencia a las usuarias.

Al momento en que las usuarias iban a retirar las medidas de amparo, se les

informaba de forma escueta, que debían acercarse con ese documento al Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional, posteriormente en el Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional, se le explica a la denunciante con respecto a las medidas otorgadas y se les fija la fecha y la hora para la notificación de las medidas de amparo a la persona denunciada.

Dentro de un mes más o menos, se les cita a las dos partes, denunciante y denunciado para que comparezcan a una audiencia, en la que se da a conocer los actos de violencia y se llega a acuerdos para que el agresor no incumpla dichas medidas de amparo. (Paillacho, 2011, p. 36)

Todo este proceso observado anteriormente era un viacrucis para las mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar, por los días que se demoraban en otorgar las medidas de amparo muchas mujeres dejaban los procesos abandonados, como observamos en la investigación de Marcia Paillacho, solo el 10% de las mujeres que denunciaban, se acercaban a entregar el oficio de medidas de amparo en el Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional. (Paillacho, 2011, p. 43).

Debido a esto, la gran mayoría de las mujeres denunciantes que abandonaban el proceso, quedaban indefensas contra otro acto de violencia, y como no se realizaba ningún tipo de seguimiento a los procesos, los actos de violencia se mantenían perpetrando.

La eliminación de las comisarías y el traspaso de sus competencias a las unidades judiciales especializadas contra la violencia a la mujer y la familia, fue un gran avance en cuestión de protección de derechos de las mujeres y miembros del grupo familiar, puesto que el proceso para poner la denuncia y que se otorguen las medidas de protección, tomaba demasiado tiempo y era tedioso para las víctimas de violencia intrafamiliar, por lo que muchas mujeres que presentaban sus denuncias, al ver tales inconvenientes dejaban abandonados sus procesos y no volvían a la comisaria a retirar su orden de medidas de protección y la citación para la audiencia de conciliación.

Esto desembocaba en dos situaciones: la primera y la más importante era que no había una protección efectiva, ya que al no poder obtener una o varias medidas de protección de manera rápida, ella quedaba expuesta a que se le vulneren sus derechos nuevamente y la segunda situación era que si la víctima en un futuro volvía a realizar una denuncia por violencia intrafamiliar, ésta ya no era receptada por los funcionarios de la comisaria. Además otro inconveniente que se suscitaba, era que la víctima solo podía presentar una denuncia de actos de violencia intrafamiliar recientes, ya que si presentaba su denuncia y en la declaración, narraba hechos pasados, tampoco se le receptaba la denuncia.

.En febrero del 2014, se expide el Código Orgánico Integral Penal, obligo a que se revise el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente al tratamiento de la violencia intrafamiliar. Quedando la competencia a de las juezas y jueces de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar de la siguiente manera: “1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar” (Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 232).

Sin embargo, en ambos casos, se haya configurado contravención o delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el juez de violencia intrafamiliar y el juez de garantías penales, respectivamente para cada caso, deben emitir las medidas de protección que sean necesarias para precautelar la integridad física, psíquica y sexual de la víctima. Dentro de las cuales está la boleta de auxilio y como lo mencionó Abelardo Albornoz, es la que más aplican los jueces. Lo explicado anteriormente, lo tenemos expresamente establecido en el Artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, el cual manda:

“Art. 558. [...] En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal de existir méritos, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas.

Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores” (COIP, Art. 558)

Además de establecer la obligatoriedad de la solicitud y adopción de las medidas de protección por parte de los jueces, el mismo artículo enumera las diversas medidas de protección que pueden ser dispuestas, en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

- La prohibición de que la persona procesada pueda concurrir a determinados lugares o reuniones en los que frecuentemente se encuentre la víctima.
- La prohibición a la persona procesada a acercarse a la víctima o testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde éstas se encuentren.
- Prohibición a la persona procesada a perseguir, intimidar a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
- La emisión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- La orden para que la persona procesada salga de la vivienda, en el caso de que la convivencia sea un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o del testigo.
- En el caso que se trate de una vivienda común entre víctima y la persona procesada, se ordena que la víctima o testigo regrese a su domicilio y la persona procesada salga del mismo, para proteger la integridad personal de éstos.
- Se le priva a la persona procesada de la custodia en caso de que la víctima sea niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, para ello en los casos que sea necesario se debe nombrar un tutor o curador.
- En el caso que el procesado tenga permiso para portar armas, se le suspenderá y si tiene en su poder un arma, se le retendrá.

- Orden de que se realice el tratamiento respectivo para la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de 18 años, si esto amerita.

Además se establece que cuando se trate de infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, simultáneamente a de las medidas de protección previstas, el juez debe fijar una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión, salvo el caso que ya se tenga establecida una pensión.

Como lo vimos establecido decisivamente en El Código Orgánico Integral Penal, las medidas de protección que vimos anteriormente, deben ser emitidas de forma urgente e inmediata, para la efectiva protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, pero empezaron a existir inconvenientes, al momento de realizar la denuncia en la fiscalía, se notaba una falta de eficiencia al momento de solicitar las medidas de protección, puesto que el fiscal solicitaba las medidas y había una gran demora hasta que el juez de garantías penales ordene y emita las medidas, en ese lapso, la víctima de violencia intrafamiliar podía ser nuevamente agredida, intimidada, etc.

Al existir estos repetitivos inconvenientes y las repetidas quejas de los usuarios, llevó al Consejo de la Judicatura a expedir el “Reglamento de actuaciones judiciales para hechos y actos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”. La finalidad de este reglamento era que el proceso para solicitar y emitir las medidas de protección sea más expedito, por tanto si a la Fiscalía llegara el conocimiento de cualquier acto de presunta violencia intrafamiliar, se asigne de forma inmediata un fiscal, el cual solicitara por cualquier medio idóneo al juzgador de garantías penales de turno, la adopción de medidas de protección, sin la necesidad de convocar a una audiencia. Esto se encuentra establecido taxativamente en éste reglamento en su artículo 1, el cual reza:

“Artículo 1.- Sin perjuicio de las formas de otorgamiento de medidas de protección determinadas en el Código Orgánico Integral Penal, cuando de cualquier forma un hecho o acto de presunta violencia contra la mujer

o miembros del núcleo familiar llegue a conocimiento de la Fiscalía General del Estado, se asignará de forma inmediata una o un agente fiscal, sea del Servicio de Atención Integral, o el o la agente fiscal de turno, quien solicitará fundamentalmente por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, amparado en la Constitución e Instrumentos Internacionales referentes a la materia, a la o el juzgador de garantías penales de turno, la adopción de una o varias medidas de protección y su correspondiente notificación” (Reglamento de actuaciones judiciales para hechos y actos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, Art. 1).

En cambio cuando la denuncia se receptaba en las unidades judiciales especializadas contra la violencia a la mujer y la, no se daba este problema, puesto que ya existía una norma para que exigía a los funcionarios de éstas unidades a emitir las medidas de protección de manera inmediata. Esta norma es, el protocolo para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Como proceso de excepción para otorgar medidas de protección, establecido taxativamente en el protocolo, tenemos que las medidas de protección se deben expedir de forma inmediata, el mismo día en que la víctima hace la denuncia:

“c. Procedimiento de excepción para otorgar Medidas de Protección

El otorgamiento de las medidas de protección no debe dilatarse por ningún motivo y es indispensable que la víctima las obtenga el mismo día que acude a la Unidad Judicial. La falta de la debida diligencia y una actuación judicial sin la celeridad que estos casos demandan puede traer consecuencias graves en torno a la seguridad e integridad de la víctima y, además, se está vulnerando su derecho a la tutela judicial.

Es un imperativo que ninguna víctima abandone la Unidad Judicial sin haber recibido las medidas de protección

[...]

El Ayudante Judicial, a través del secretaria o secretario, pondrá en conocimiento del juez o jueza el acta de denuncia y la valoración de riesgo para que emita de inmediato una o varias de las medidas de protección según lo dispuesto en el Art. 558 del COIP, entre ellas la Boleta de Auxilio” (Protocolos para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar).

Por lo visto, está claramente establecido en el protocolo para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que ninguna víctima de violencia intrafamiliar que se ha acercado a la unidad judicial para poner su denuncia, deba abandonar la unidad judicial, sin haber recibido las medidas de protección, entre ellas la boleta de auxilio; para salvaguardar su integridad y prevenir mayores afectaciones a sus derechos.

En el contenido de la boleta de auxilio que podemos observar en el anexo V, se establece el número de la boleta de auxilio seguidamente, las demás medidas de protección que la jueza o el juez estimen necesarias; según la entrevista realizada al Doctor Eduardo Estrella, fiscal de la Fiscalía especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, en la mayoría de los casos se establecen las medidas de protección establecidas en el artículo 558, numerales 2, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal. Las cuales dicen literalmente:

“[...] 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.

4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. [...] (COIP, Art. 558)

A continuación, se establece que la boleta de auxilio es “VALIDA A TODA HORA Y A NIVEL NACIONAL”, esto quiere decir que los agentes de policía, deben prestar auxilio en el momento que solicite la persona portadora de la boleta, en cualquier lugar del territorio Ecuatoriano y a cualquier hora del día, además se establece que se le pondrá a órdenes de los jueces de garantías penales, a la persona en contra se dicte la boleta de auxilio cuando éste atente contra la integridad física, psíquica o sexual de la persona portadora de la boleta de auxilio.

Por lo visto anteriormente, la boleta de auxilio es una medida que la víctima de violencia intrafamiliar la puede ejecutar en cualquier momento en que considere que se le va a atentar contra su integridad física, psíquica o sexual; es una medida que no caduca, perdura en el tiempo y que solo se la da de baja en casos muy especiales. A continuación vamos a analizar el proceso que se realiza para solicitar y obtener una boleta de auxilio para casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

2.2.1. PROCESO PARA OTORGAR LAS BOLETAS DE AUXILIO

2.2.1.1. UNIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

Según el protocolo para la gestión judicial, actuación y valoración pericial, en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La ruta que debe seguir una persona víctima de violencia intrafamiliar es la siguiente:

La persona encargada de la atención al público, será un servidor judicial que se encuentra ubicado en la recepción de la unidad judicial, y su actuación dependerá de tres aspectos. Si se trata de una persona que llega en estado de crisis o con lesiones evidentes, se le debe direccionar inmediatamente a la sala de primera acogida, para ser atendida por los profesionales pertinentes a su estado.

Por otro lado si la víctima llega a la unidad con su denuncia escrita, se le direccionara al área de ingreso de causas para que sea atendida de manera oportuna.

En el caso de que la víctima de violencia intrafamiliar, llegare a la unidad judicial a realizar su denuncia de manera verbal, se le entregara un turno para la sala de primera acogida, antes de ingresar a la sala de primera acogida, a la víctima no se le podrá hacer ninguna pregunta o averiguación sobre los hechos de violencia que se han dado.

La gestión que se realiza en la sala de primera acogida, para entender mejor la primera acogida es la primera intervención que realiza el profesional en el campo técnico-jurisdiccional, que recibe a la persona afectada de un hecho de violencia intrafamiliar.

Los procedimientos que se siguen en la primera a cogida son los siguientes:

1. Acoger a la persona que llego a la unidad judicial a denunciar.
2. Informar a los usuarios y usuarias que lleguen a denunciar, sobre el ejercicio de sus derechos y procedimientos judiciales.
3. Si la persona que llega a denunciar, está en crisis o tiene un daño físico evidente, se le da una atención emergente.
4. Realizar la entrevista activa por parte del psicólogo/a o trabajador/a social, aquí se deben tomar la mayor cantidad de elementos e información para reducirlos a la denuncia escrita.
5. Valoración primaria del riesgo.
6. Reducción de la denuncia verbal a escrito.
7. Dar información a la víctima sobre el testimonio anticipado y el consentimiento informado.
8. Ingresar la causa al sistema, para el respectivo sorteo del juez o jueza e iniciar los trámites de gestión.
9. Finalmente, otorgar medidas de protección.

En este último punto, se puede dar el caso en que se tenga que realizar un procedimiento de excepción para otorgar medidas de protección, este procesos de excepción se debe aplicar única y exclusivamente cuando el juez o jueza que ha sido sorteado para conocer la causea, por algún motivo no se encuentre en ese momento en la unidad judicial. Según lo que nos dice expresamente el

protocolo, “el otorgamiento de las medidas de protección no puede dilatarse por ningún motivo y la víctima las obtendrá el mismo día que acude a la unidad judicial”. “Es un imperativo que ninguna víctima abandone la Unidad Judicial sin haber recibido las medidas de protección” (Protocolo Para La Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar)

Esta obligación de otorgar medidas de protección a la víctima de manera inmediata, tiene por finalidad, garantizar la seguridad e integridad de la víctima además porque si no se realiza esta gestión sin la celeridad que se requiere, se estaría vulnerando el derecho a la víctima de la tutela efectiva.

El juez o la jueza con base al acta de denuncia y la valoración de riesgo, determinará el grado de vulnerabilidad de la víctima y emitirá una o varias de las medidas de protección, para prevenir mayores afectaciones. Posteriormente, el juez o la jueza que haya sido sorteado, revisara lo actuado y podrá, ratificar, ampliar o revocar las medidas de protección establecidas en la primera acogida. Además ordenara la comparecencia de la víctima para rendir su testimonio y fijara fecha y hora para la audiencia.

Conjuntamente, de las actuaciones anteriormente vistas que realizan las unidades judiciales especializadas contra la violencia a la mujer y la familia, estas unidades también tienen competencia para conocer casos de infracciones flagrantes.

En estos casos el servidor judicial deberá realizar acciones de manera rápida y oportuna como atender a la víctima, observar el estado de la víctima que puede ser crisis emocional o lesiones físicas evidentes, debe dar una atención inmediata; y por otro lado debe alentar al secretario para agendar de forma prioritaria la audiencia.

Los pasos que realiza el servidor judicial son:

1. Atender y direccionar situaciones de flagrancias que se presenten en la Unidad Judicial.

2. Trasladar al presunto agresor a un espacio con seguridad policial hasta efectuarse la audiencia.
3. En caso que la víctima no presente lesiones físicas visibles, direccionarla a la sala de espera.
4. En caso que la víctima presente lesiones físicas visibles, direccionarla al consultorio médico de la unidad.

Seguidamente el ayudante judicial recibe y registra en el sistema el parte policial y realiza el sorteo electrónico correspondiente, envía inmediatamente a la gestión de calificación de denuncias para que el secretario la reciba y continúe con el procedimiento.

El médico de la unidad atiende a la víctima y valora el daño para establecer los días de inhabilidad, si fuera el caso que la unidad no cuente con este profesional o no se encuentre en ese momento, se le informara al juez y éste ordenara que se remita al centro de salud más cercano para que valoren a la víctima.

Posteriormente, el secretario recepta y revisa el parte policial de la presunta situación de flagrancia, además debe recibir el informe médico y cerciorarse que cumpla con la información necesaria. Con toda esta información el secretario realiza el expediente, seguidamente.

El secretario asigna a un ayudante judicial para gestionar la presencia de un defensor público para que asista a la audiencia, en el caso en el que el agresor no cuente con un abogado defensor.

El ayudante judicial coordinara la sala donde se realizada la audiencia y el secretario anunciara al juez o jueza asignado por el sistema, la realización de la audiencia de flagrancia.

El juez o jueza instala la audiencia, escucha a las partes, analiza los informes médicos, califica la flagrancia, otorga las medidas de protección y sanción a la infracción.

“Los jueces deberán valorar en la audiencia de calificación de flagrancia el nivel

de riesgo de la víctima y su estado de vulnerabilidad frente al hecho que se pone en su conocimiento. Con estos elementos podrá dictar las medidas de protección para la víctima y establecer la sanción correspondiente para el agresor.” (Protocolo Para La Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, Art. 6)

2.2.1.2. JUEZ DE GARANTÍAS PENALES

Por las entrevistas realizadas a los doctores Eduardo Estrella, Ana María Remache y la Doctora Teresa Coba, Fiscales de la unidad especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, de la Fiscalía provincial de Pichincha. Podemos construir el proceso que se sigue desde el momento que se realiza la denuncia en la fiscalía hasta que se otorgan las medidas de protección a una víctima de violencia intrafamiliar.

En un primer caso en que sea un hecho flagrante, la Doctora Teresa Coba nos ha sabido manifestar que la fiscalía tiene conocimiento de la denuncia y del parte de aprensión de la persona que ha estado realizando algún acto hostil contra la víctima y lo que se hace para precautelar los derechos de la víctima, en la audiencia de calificación de flagrancia y en su defecto si se da paso a la formulación de cargos, se solicitan las medidas de protección, entre ellas la boleta de auxilio, con el afán de que la persona no entre en un riesgo mayor del que probablemente esta al momento de acceder a la justicia. (Coba, 2015) (ANEXO VII)

Por otro lado cuando no es un delito flagrante, la Doctora Ana María Remache nos explica que llega la víctima a la fiscalía, realiza la denuncia, en ese momento se ingresa toda la información al sistema para hacer el pedido formal al juez de medidas de protección. Cuando el juez tiene conocimiento del pedido que realiza la fiscalía, lo analiza, revisa y si estima que la persona denunciante efectivamente necesita protección, emite la boleta de auxilio en un tiempo aproximado de 8 a 10 días.

Al momento de receptar la denuncia en la SAI (Servicio de atención Integral) de la fiscalía, se ordena que se haga un reconocimiento médico que se lo realiza en la UAPI (Unidad de atención de peritaje integral). El médico a través de su análisis determina cuantos días de incapacidad tiene la víctima.

Mediante este análisis y el informe médico, se encasilla el acto en el tipo penal, con eso se inicia la investigación penal, en esta etapa se realizan varios estudios como valoraciones psicológicas, entorno social, etc. Se trata de obtener la mayor cantidad de elementos de convicción, que en etapas posteriores servirán como prueba. Si terminada la investigación se ve que existen suficientes elementos de convicción, se formulan cargos.

En formulación de cargos se tiene 90 días para seguir investigando, se culmina toda la investigación, la fiscalía acusa y se pasa a la audiencia preparatoria de juicio con todos estos elementos, en ésta audiencia se mencionan todos los elementos que fiscalía tiene, se piden medidas cautelares como por ejemplo prisión y con esto el juez llama a juicio.

Todo este proceso que mencionamos anteriormente, tiene una duración aproximada de 6 meses, en los cuales las medidas de protección y entre ellas la boleta de auxilio, permanece vigente, no caduca. (Remache, 2016) (ANEXO VIII)

2.2.2. EFECTOS DE LAS BOLETAS DE AUXILIO

Como lo analizamos en el acápite anterior, la boleta de auxilio es una modalidad de medidas de protección que tiene una función muy importante en cuestión de protección de derechos y el aseguramiento de la integridad física, psíquica y sexual de una persona que es víctima de violencia intrafamiliar.

Según el Doctor Eduardo Estrella, “la boleta de auxilio lo que pretende es la protección integral de la mujer y de los miembros del núcleo familiar en general”, en casos de violencia intrafamiliar se otorga como medida preventiva,

para salvaguardar la integridad de una persona que se encuentra dentro de un círculo de violencia. (Estrella, 2016) (ANEXO Vi)

Por lo expuesto, la boleta de auxilio y demás medidas de protección tienen efectos positivos en la mayoría de casos de violencia intrafamiliar, protegiendo derechos fundamentales de una persona. Pero como nos enuncia la Doctora Ana María Remache en la entrevista realizada, también se han dado casos en los que se han mal utilizado las boletas de auxilio, haciendo que por medio de este instrumento se limite a un padre a tener contacto con sus hijos. “también hay casos que se entregan boletas, especialmente oyendo la relación de los hecho en primera instancia, porque nosotros acostumbramos a contactarnos con la víctima y le escuchamos, a veces vemos su reacción y de comienzo pedimos boletas, ahora si esta emisión de boleta, ha ocasionado que el padre no pueda ver a sus hijos, también es cierto” (Remache, 2016) (ANEXO VIII)

Además la Doctora Teresa Coba nos indica que en la fiscalía se ha detectado que si hay un mal uso de las boletas de auxilio, expresamente nos dice “generalmente si es cierto que culturalmente hay un mal uso, se ha detectado también un mal uso de esta medida de protección que es la boleta de auxilio, y un abuso inclusive porque justamente, las relaciones que son las que provocan este tipo de medidas son relaciones familiares, la mayoría relaciones de esposos, esposo y esposa, o pareja hombre y mujer, o tipo de pareja que sea, así nuestra constitución lo establece” (Coba, 2015) (ANEXO VII)

Otra mal utilización que se da comúnmente es la que nos indica el Doctor Eduardo Estrella, quien nos supo manifestar que en varios casos de violencia intrafamiliar pueden existir otros aspectos que corresponden a otros subsistemas que no han podido solucionarlos, por ejemplo problemas de niñez, alimentos, problemas económicos, civiles de división de viviendas, que pueden o no derivar en un problema de índole penal pero que se podrían dar solución en otros sistemas. Para el doctor Eduardo Estrella, estos casos no han derivado en los sistemas que le corresponden, sino que las personas han recurrido al sistema penal como primera instancia para tratar de resolver estos problemas. “este sistema penal es la última alternativa, y la gente la utiliza

como la primera” (Estrella, 2016) (ANEXO VI)

En esto concuerdan la autora Elena Larrauri, quien nos dice que, existen varios tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. Uno de ellos es “La mujer instrumental (que denuncia para quedarse con la vivienda).

Este tópico se refiere a que últimamente se ha “privilegiado que al primer sitio al cual acuden las mujeres sea el sistema penal”, esto a lo único que lleva es a tener malos entendidos. (Larrauri, 2008, p.252)

Según la autora, lo razonable sería que a las mujeres víctimas de violencia, se las dirija a un servicio de atención a la víctima, a los grupos de mujeres o a servicios sociales de ayuda; mediante estos servicios muchos comportamientos de violencia podrían ser evitados, en otros se le informaría a la mujer de la posibilidad de denunciar y lo que esto implica, y en distintos, les ayudarían a iniciar el proceso penal. (Larrauri, 2008, p.252)

Este llamamiento indiscriminado a las mujeres para que acudan al sistema penal, ha abierto al tópico más recurrente que es “las mujeres denuncian para”. En nuestro caso de estudio podemos darnos cuenta que hay mujeres que denuncian para quedarse con los hijos e impedir que el padre tenga contacto con éste. La misma autora nos dice: “las mismas cuestiones se plantean respecto de las pensiones y respecto de los hijos” (Larrauri, 2008, p.252)

Estas son los casos más comunes de mal utilización de las medidas de protección y entre ellas la boleta de auxilio, pero todas dan como resultado la violación al derecho del niño de tener relaciones afectivas frecuentes y directas con su padre. ¿Y cómo se da esto? La respuesta es, porque no hay un límite a la utilización de la boleta de auxilio, ni se dispone como quedara la situación de los hijos comunes al momento de emitir la boleta de auxilio.

Como lo explicamos anteriormente en el presente trabajo de titulación, generalmente el juez en casos de violencia intrafamiliar emite las medidas de protección establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, según nos indicó el Doctor Eduardo Estrella, las

cuales taxativamente dicen:

“[...] 2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.

3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.

4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. [...]” (COIP, Art. 558)

Por medio de este instrumento que es la boleta de auxilio, se ha forzado al progenitor, en contra quien se emite la boleta de auxilio, acercarse a la persona a favor de quien se ha emitido la boleta y a ningún miembro del núcleo familiar por sí mismo o por un tercero. Por consiguiente el niño, siendo parte del núcleo familiar de la persona que posee la boleta de auxilio, perdería el contacto con su padre, quien se encuentra impedido de acercarse, realizar actos de persecución e intimidación.

Teniendo presente el padre que si lo hace, violentaría las medidas de protección establecidas por el juez y este acto acarrearía una consecuencia penal más fuerte al supuesto agresor que según nos explica la doctora Ana María Remache, es el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Establecido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, el cual literalmente establece:

“Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” (COIP, Art. 282)

La Doctora Ana María Remache nos dice en la entrevista realizada que al

momento de incumplir las medidas de protección y la boleta de auxilio, “seguimos la otra acción del 282 inciso primero que es incumplimiento de decisiones de autoridad competente, él sabe, al momento de entregarle la boleta a la señora, el juzgado se encarga de notificar al agresor, entonces ahí se le notifica que usted tiene estas medidas de protección en su contra, absténgase de perseguirla, de intimidarla, de ejercer actos de persecución, de tener contacto, entonces ahí se le va singularizando cada medida que tiene en su contra. Y si pese a ello hace caso omiso, lamentablemente nos vamos a otro proceso que es más fuerte del que tenía, la prohibición, porque está de uno a dos años la pena, mientras que por violencia física por ejemplo de 4 a 8 días, no supera los 60 días la pena” (Remache, 2016) (ANEXO VIII)

En este sentido el padre al estar impedido de acercarse a su ex conviviente o pareja, por medio de una boleta de auxilio, indirectamente se está afectado al derecho del niño de compartir con su padre, tener contacto directo y frecuente, como lo establece el código de la niñez en su artículo 21, que lo hemos analizado en el anterior capítulo del presente trabajo de titulación el cual dice expresamente:

“Art. 21.- Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Art. 21)

En estos casos el juez ha emitido la boleta de auxilio en contra del padre, quien no podrá acercarse a sus hijos ya que si lo hace, tendrá que responder penalmente por el incumplimiento a las medidas de protección que pesan en su contra, y no se ha decidido sobre la situación de los hijos en común, se violenta además el principio del interés superior del niño, puesto que el al no ser víctima

de la violencia, se le está cortando el vínculo con su padre. Y aunque así fuera el caso en que la violencia ha sido contra el hijo, en el mismo Código de la Niñez y la Adolescencia se establece que el juez podrá negar el régimen de visitas o regular las visitas en forma dirigida, ello para no perder el contacto con el progenitor.

“Art. 122.- [...]

Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra - familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Art. 122)

Pero para los casos en que el menor no es la víctima de la violencia, pero la extensión de la boleta le está afectando su derecho de tener contacto con su padre, no se establece ninguna facultad al juez para que establezca algún tipo de visita dirigida o supervisada, con el afán de no violentar el derecho del niño a tener relaciones afectivas con ambos progenitores.

3. CAPITULO III: LAS VISITAS SUPERVISADAS Y SUS BENEFICIOS

Como se ha visto en capítulos anteriores es un derecho de los niños tener relaciones afectivas frecuentes y directas con ambos progenitores; y ambos progenitores tienen iguales responsabilidades en cuestión del cuidado, crianza, educación y desarrollo integral de sus hijos, según el principio de corresponsabilidad parental, proclamado en la Constitución.

Este vínculo afectivo entre el niño y ambos progenitores en la primera infancia es importantísimo, ya que en ésta etapa, es cuando se desarrolla su carácter, autoestima, seguridad, apego; que son factores muy importantes para el

desarrollo integral del niño o niña. Se ha llegado a descubrir que en muchos casos, la falta de un progenitor causa un anormal desarrollo social, lo cual tendría como consecuencia que a futuro no pueda entablar buenas relaciones sociales e incluso problemas con sus relaciones sentimentales.

Por tales motivos es que varias convenciones internacionales como la Convención sobre los derechos del Niño, ha obligado a sus estados parte a tomar cartas en el asunto, mediante la expedición de leyes que garanticen el derecho del niño a compartir con sus progenitores, a tener relaciones afectivas frecuentes y directas con ellos, con la finalidad de que tengan un desarrollo integral físico, psicológico y social, y en consecuencia prime el principio del interés superior del niño.

Pero han existido casos como el analizado en el segundo capítulo en que por la emisión de una boleta de auxilio y demás medidas de protección a favor de una madre, cuando se han dado hechos de violencia intrafamiliar dirigidos contra ella; se ha impedido al padre acercarse a su hijo por una prohibición expresa establecida en la boleta de auxilio, que de violentarse acarrearía consecuencias graves incluyendo sanciones penales, a pesar de que el niño nunca fue la víctima de dicha violencia.

Por otro lado, están los casos de la mala utilización de las medidas de protección cuando la madre que ha tenido una discusión o ha existido algún tipo de engaño por parte del padre de sus hijos, ha realizado una denuncia infundada por violencia psicológica en contra el padre por la que pretende obtener una boleta de auxilio, para impedir que el padre pueda tener acceso a sus hijos. A pesar de no haber existido un episodio de violencia, se realiza la denuncia, con el afán de que se le emita dicho instrumento toda vez que no se necesita prueba alguna para obtener esta medida de protección, según nos indica el Doctor Eduardo Estrella en la entrevista realizada. (ANEXO VI)

Lastimosamente no existen datos estadísticos de falsas denuncias realizadas por violencia intrafamiliar en nuestro país, y tampoco existen sanciones adecuadas, pero si han existido casos en los que muchas mujeres han ido a

denunciar en la fiscalía por violencia que nunca se ha dado, según la Doctora Ana María Remache quien nos dice concretamente “[...] *si esta emisión de boletas ha ocasionado que el padre no pueda ver a sus hijos también es cierto [...]*” (Remache, 2016). Y a lo que concuerda la Doctora Teresa Coba quien nos dice expresamente “[...] *generalmente si es cierto que culturalmente hay un mal uso, se ha detectado también un mal uso de estas medidas de protección, de la boleta de auxilio; se ha detectado un mal uso y un abuso inclusive, porque justamente las relaciones que provocan este tipos de medidas, son relaciones familiares, la mayoría relaciones de esposos [...]*” (Coba, 2015).

Esta problemática es muy común en la mayoría de países como nos dice el autor Juan Aguilar quien nos indica literalmente:

“La utilización de las denuncias es tan alta debido a que permite la inmediata interrupción de la relación del progenitor con sus hijos. [...] esto permite al alienador disfrutar de tiempo para llevar a cabo el trabajo de manipulación de los menores y disponer de un argumento muy adecuado para construir una imagen peligrosa del otro progenitor ante los hijos” (Aguilar, 2013).

En este sentido analizados ambos escenarios, por medio de estas medidas de protección, entre ellas la boleta de auxilio, se estaría interrumpiendo el vínculo, el contacto directo, la relación afectiva frecuente entre el padre y su hijo. En consecuencia, aparte de afectar al derecho del niño de tener relaciones afectivas frecuentes y directas con ambos progenitores, consagrado en La Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, también se está afectando al desarrollo integral del niño, garantizado en nuestra Constitución; y por ende al principio del interés superior del niño, que es principio rector de nuestra ley de la niñez y adolescencia.

Por lo examinado desde el inicio de la presente investigación, es importante decir que, a pesar de que los progenitores tengan problemas, no se debe impedir el contacto directo con su hijo, el niño no tiene que verse afectado en su derecho de recibir visitas del progenitor ausente; claro está que cuando el niño sea víctima es evidente según lo que nos establece taxativamente la ley,

que el juez tiene la facultad de suspender el régimen de visitas con respecto al progenitor agresor o regular las visitas en forma dirigida. Esto lo tenemos expresamente establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 122 inciso segundo.

“Art. 122.- [...]”

“Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. [...]” (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Art. 122)

Por tales motivos y observando la falta de ley expresa, que determine en estos casos, un procedimiento expedito para otorgar un régimen de visitas al progenitor impedido de acercarse a su ex pareja y demás miembros del núcleo familiar (dentro de este grupo sus hijos), a causa de una boleta de auxilio y demás medidas de protección. Y para garantizar el derecho de los niños a tener visitas del progenitor ausente, y así mantener el vínculo afectivo Se ha visto preciso que, la propuesta de la presente investigación, sea la aplicación de las llamadas visitas supervisadas; para los casos en que el niño a causa de una medida de protección, como es la boleta de auxilio, se vea obstaculizado de ejercer su derecho de tener relaciones frecuentes y directas con su progenitor ausente, que en estos casos generalmente es el padre.

3.1. VISITAS SUPERVISADAS

Es factible que el padre impedido pida ante la autoridad competente, que se le establezca un régimen de visitas para poder ver y compartir con su hijo, pero estos procesos engorrosos tardan demasiado tiempo y, en el transcurso de dicho tiempo, hasta que se emita la sentencia disponiendo el régimen de visitas definitivo, de igual manera se perderá el contacto entre padre e hijo.

Por ende, lo que se propone en la presente investigación es que al momento en que el juez disponga la emisión de una boleta de auxilio y demás medidas de protección a favor de una madre, seguidamente se disponga visitas supervisadas para el padre.

De esta manera se evitará el trajín judicial que implicaría, iniciar un nuevo proceso solicitando un régimen de visitas, que lleva consigo tiempo y un fatigoso uso del sistema judicial, consecuentemente, las repercusiones serían que el niño se vea coartado en su derecho a ver a su padre y tener relaciones afectivas frecuentes y directas con él. Y además, faltando al principio de economía procesal, el cual supone: “obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos” (Hilda, s.f)

Para entender mejor esta clase de visitas es trascendental, dar una explicación de las mismas. Según la organización “The Mediation Center, finding common ground”, en su programa de visitas supervisadas, dice que son aquellas que “permiten al padre o madre sin custodia y sus hijos estar juntos en un ambiente seguro” (The Mediation Center, s.f).

En este sentido, el niño puede continuar teniendo un vínculo con su padre, en un lugar, donde se le garantizan sus derechos, mediante la supervisión de un trabajador social. El niño y el padre, tendrán un espacio apropiado para compartir, fortalecer sus lazos afectivos y así preservar el vínculo paterno-filial.

Esta clase de visitas son medios óptimos para mantener las relaciones paterno-filiales y así evitar las repercusiones que trae consigo el desapego del niño con uno de los progenitores, por ejemplo, en Argentina se establece esta clase de visitas, que también son llamadas visitas asistidas, en los casos cuando han existido divorcios conflictivos, en los que se ha observado que los padres involucran a los hijos en sus problemas “colocándolos en el centro de batalla”. (De la Cruz, 2007)

Específicamente, cuando la madre al terminar su vínculo matrimonial, con sentimientos de rabia, intenta impedir el acceso de los hijos al otro progenitor, mediante la utilización de diversos obstáculos, como incidentes judiciales o

aplicando métodos más dañinos como es el “sistemático adoctrinamiento de uno de los padres a los hijos” o en otras palabras como la autora Ana Cristina De la Cruz nos dice: “lavado de cerebro”. Provocando en los niños el Síndrome de Alienación Parental (SAP) que lo analizaremos más adelante. (De la Cruz, 2007).

Además, Rosana Bertino, en su publicación en el diario Argentino “La Voz”, nos informa que más de 200 padres ven a sus hijos mediante las visitas controladas o supervisadas. Debido a que la gran mayoría de los padres que tienen este sistema de visitas controladas, han sido denunciados por su ex mujer o por un familiar de ella, ya que ha existido abuso sexual, maltrato físico o psicológico “en grado de suposición suficiente”. Y además nos señala que otro porcentaje de personas que tienen esta clase de visitas, son madres que han sido acusadas de abuso y abuelos que por orden judicial, han sido distanciados de sus nietos. (Bertino, 2010).

Como lo se ha podido apreciar en Argentina, las visitas supervisadas, han sido un medio muy eficaz para que los niños no se vean afectados cuando se ha dado la ruptura del vínculo entre sus padres de forma conflictiva, por las trabas que impone la madre para que el progenitor no pueda tener acceso afectivo a su hijo o por impedimentos legales. Las visitas supervisadas han dado buenos resultados en cuestión de garantizar a los niños su derecho a tener relaciones frecuentes y directas con su progenitor ausente y en consecuencia, garantizar el desarrollo integral del niño.

3.1.1. BENEFICIOS DE LAS VISITAS SUPERVISADAS

Como lo apreciamos en el acápite anterior, en varios países como Estados Unidos y Argentina, las visitas supervisadas han sido muy utilizadas por los progenitores que por diversos motivos, como los explicados anteriormente, no tienen contacto con sus hijos. Esta figura jurídica, les ha ayudado a mantener su vínculo paterno-filial y tener relaciones afectivas con sus hijos, ya que de

otra manera no podrían verlos.

Además de la eficacia de las visitas supervisadas en estos temas, tiene otros beneficios que son sustanciales mencionarlos; ya que es necesario justificar su aplicación en nuestro país para los casos en que el niño se vea impedido de ver y compartir con su padre a causa de una boleta de auxilio y demás medidas de protección.

Basándonos en lo que nos menciona la organización “The mediation Center, Finding common ground”, en su programa de visitas supervisadas; y lo que nos expone la “Asociación de padres alejados de sus hijos”, en su proyecto de ley reguladora de los puntos de encuentro familiar.

Los beneficios que podemos obtener de las visitas supervisadas son varios, por ejemplo “los niños mantienen una relación con ambos padres durante la transición familiar”. (APADESHI, s.f)

En el presente caso sería que los niños continúen teniendo una relación afectiva con ambos progenitores, mientras preexista la medida de protección o hasta que se dicte un régimen de visitas definitivo.

Los niños podrán gozar de las visitas sin estrés ni preocupaciones ya que los progenitores no tendrán ningún tipo de contacto entre ellos mientras dure la visita. Y en este sentido, se evitara los enfrentamientos entre progenitores ante la negativa a permitir el vínculo, enfrentamientos que generalmente se dan frente a los hijos.

Por medio de las visitas supervisadas, se resguarda la seguridad física y emocional de los niños, ya que se realiza en un lugar seguro y con la ayuda de profesionales que vigilaran siempre el desarrollo de la visita.

Como lo hemos señalado varias veces en la presente investigación, y como punto central de la misma, los niños ejercitaran su derecho a mantener relaciones frecuentes y directas con el progenitor no conviviente y con el resto de miembros de la familia que son los tíos, abuelos, etc.

Por último y no como el menos importante, se tiene como beneficio, que el niño pueda presenciar por sí mismo las dos caras de la moneda, es decir ver la realidad de ambos progenitores y no dejarse llevar por el “sistemático adoctrinamiento de uno de los padres” o “lavado de cerebro” como lo llama la autora Ana Cristina De la Cruz. (De la Cruz, 2007).

Este “lavado de cerebro” al que nos referimos, es una maniobra que realiza a menudo el progenitor con el que más tiempo se encuentra el niño, en los casos en que se han dado rupturas conflictivas, para programar al niño con el fin de que odie al progenitor no conviviente, sin ninguna justificación. Provocando así el conocido Síndrome de Alienación Parental (SAP).

3.1.2. SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

Este Síndrome de alienación parental, fue descrito por el Doctor Richard Gardner, en 1985. Para Gardner este síndrome está definido por “lavado de cerebro”. Al cual uno de los progenitores que generalmente es la madre, somete al hijo, en contra del otro progenitor que generalmente es el padre; logrando de este modo alienar, quitar a ese padre de la vida del hijo, para hacerlo desaparecer. (Vaccaro, 2012)

Mediante esta programación negativa hacia el otro progenitor, se logra que los hijos generen un odio patológico, es decir un modo de enfermedad. El autor Aguilar, lo define como “un trastorno caracterizado por un conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de los hijos mediante estrategias con el fin de obstaculizar o discutir sus vínculos con el otro progenitor” (Aguilar, 2013).

Según el mismo autor, este síndrome se presenta en dos momentos, en el primero el niño, es educado para que odie al otro progenitor, mediante argumentos denigrantes; y en el segundo momento, el niño interioriza dichos argumentos y a consecuencia, afloran los sentimientos de rechazo por parte del niño. (Aguilar, 2013).

A modo de resumen de lo que es el Síndrome de Alienación Parental (SAP), se puede decir que es una patología, consistente en el detrimento de las relaciones entre padres e hijos, que se caracteriza por el cambio en el comportamiento de los niños con uno de sus padres, a consecuencia de una campaña de desprestigio, e injurias por parte del progenitor alienador, esta campaña, también viene acompañada de una transformación de la conciencia de los niños utilizando estrategias que tienen por objeto, obstaculizar, impedir e incluso destruir el vínculo paterno-filial, entre padre e hijo.

Esta campaña de desvalorización del otro progenitor, según estudios realizados, tiene más impacto en niños que están en un rango de edad de 5 a 12 años de edad, pero incluso se han dado casos en la práctica que han alcanzado niveles severos en niños menores a 7 años; la diferencia en estos niños menores de 7 años, es que su conciencia y postura es mucho menos elaborada, se usa menos argumentación para el “lavado de cerebro” y su situación y más fácil superarla, apartándoles de la fuente de alienación. Pero en los casos en que los niños tienen más edad, ellos empiezan a tener un razonamiento más elaborado, que les permite dar sus aportaciones al proceso que se puede dar en dos sentidos, uno, apoyando la campaña que realiza un progenitor o, incorporando acusaciones propias a la campaña. (Aguilar, 2013).

Este síndrome tiene consecuencias muy devastadoras en la vida del niño, ya que se da un menoscabo físico, psíquico, social, afecta su personalidad ya que este síndrome hace que el niño experimente sentimientos de abandono, rechazo, indefensión, depresión, problemas escolares, etc. (Bautista, 2007).

En el aspecto físico, los niños empiezan a sufrir alteraciones en el sistema respiratorio y circulatorio a causa del miedo la ansiedad y la angustia; con relación al ámbito de las relaciones sociales, aparecen miedos, irritabilidad, temores, aislamientos, debido a la falta de auto concepto, autoestima, que desempeñan un papel importante en el desarrollo de las relaciones sociales y familiares. Además se pueden ver afectaciones en el ámbito escolar, evidenciándose un desinterés, dificultades para terminar una tarea que ya se empezó, falta de atención, baja motivación, incumplimiento de normas, etc.

(Bautista, 2007).

Las estrategias que normalmente toma el progenitor son varias, entre ellas están:

El absoluto control, es decir, el progenitor alienador, entorpece las comunicaciones entre el niño y el progenitor ausente y su familia extensa, que consiste en alejarle de los abuelos, los tíos, etc.

Impedir que al niño le lleguen mensajes, que pongan en duda sus fundamentos, de esta manera se construirá una única realidad, lo que se ha anteriormente, el niño solo verá una cara de la moneda y esta cara será la que el progenitor alienador decida. Así como obstaculizar el contacto físico con el otro progenitor, empleando miles de excusas, como por ejemplo, que el niño está enfermo, que el niño no quiere ir con el otro progenitor, que tiene que estudiar, etc. Inculcar en el niño argumentos denigrantes que conlleven a convertirlos en una realidad sobre el otro progenitor alienado, esto lo realizan diciéndole al niño que el padre no les quiere ver, que él les abandono, que prefiere hacer otras cosas o estar con otra persona, antes que estar con los hijos, que el padre es malo, que le maltrata constantemente a la madre, etc. (Vallejo, 2015)

Según el autor José Aguilar existen 3 fases tras la ruptura de la relación de pareja en términos conflictivos, que conllevan a la interferencia en las relaciones entre hijo y progenitor.

Como primera etapa el autor nos dice que el progenitor que comúnmente tiene la guarda y custodia de los hijos, aplica estrategias leves para limitar la fluidez de las relaciones entre padre e hijo, entre dichas estrategias tenemos:

“[...]”

- *no comunicar la información académica o sanitaria del menor al otro progenitor*
- *no facilita las llamadas telefónicas y los contactos espontáneos del menor con el otro progenitor, limitándose en el mejor de los casos al*

cumplimiento estricto del régimen de visitas establecido

- *no consiente cambios o modificaciones de días u horas del régimen de visita, excepto si son de su conveniencia*
- *no favorece la imagen del otro progenitor, así como de su familia extensa, en el menor [...]* (Aguilar, 2013).

En la segunda fase, aplica estrategias que conllevan a interferir puntualmente el contacto entre el niño y su padre, entre las cuales nos menciona:

“[...]”

- *expresión de comentarios esporádicos denigrantes y de desautorización del otro padre, que hacen que el menor decida incumplir acuerdos adoptados previamente.*
- *Justificaciones a puntuales incumplimientos del régimen de visitas con partes médicos o actividades extraescolares que ocupan el horario correspondiente al otro progenitor.*
- *Búsqueda de apoyos a sus acciones – entre la familia y amigos, pero también entre profesores, médicos, psicólogos, trabajadores sociales – en su entorno social.*
- *Aumento de la tensión en el momento de la transición de los padres en el régimen de visitas.*
- *No comunicación al otro progenitor de actos públicos en los que participa el hijo común –obras teatrales, salidas culturales, demostraciones deportivas. [...]* (Aguilar, 2013).

Y finalmente, la interrupción en su nivel más severo, que conlleva la interferencia por periodos largos.

“[...]”

- *Presentación de denuncias por malos tratos y abusos sexuales del otro progenitor hacia el menor.*
- *Traslado de residencia para dificultar o imposibilitar el régimen de visitas del progenitor no conviviente o hacer imposible una custodia compartida.*

- *Sustitución de la figura parental por una nueva pareja o por otro miembro de la familia de origen.*
- *Inculcación maliciosa constante en el menor para que rechace y tema al otro progenitor. [...]” (Aguilar, 2013).*

Analizadas las cuestiones problemáticas que llevan consigo el impedimento de contacto por largos periodos entre el progenitor no conviviente y sus hijos, es menester destacar las ventajas de las visitas supervisadas para garantizar a los niños su derecho de mantener un vínculo con su progenitor no conviviente, en casos de que exista un impedimento legal como es la boleta de auxilio y demás medidas de protección a favor de la madre, en contra del padre.

Como la más importante; el garantizar a los niños, su derecho establecido taxativamente en la convención sobre los derechos del niño y en el Código Orgánico de la niñez y la adolescencia; a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia.

Además que se le garantiza a los niños, que no se dé ninguna afectación a su integridad física o psíquica en el momento que se desarrolle la visita, puesto que se las realizaría en un lugar seguro, con la infraestructura necesaria para que el niño disfrute de la compañía de su progenitor ausente, en un ambiente optimo, se realizaría con la supervisión de profesionales (trabajadores sociales), quienes serán los que vigilen el cumplimiento de las normas de las visitas y además ayuden a los progenitores no convivientes a mejorar las relaciones afectivas entre ellos y sus hijos.

Y como ultima ventaja importante, es el prevenir que el progenitor con el que pasa mayor tiempo el niño, realice acciones para inculcar en el niño, argumentos que denigren al progenitor no conviviente, causando el conocido Síndrome de Alienación Parental, analizado anteriormente. Mediante las visitas supervisadas el niño tendrá la oportunidad de ver las realidades de ambos progenitores y así no dejarse manipular por ideas erradas que uno de ellos quiera sembrar en él, con el fin de alejarlo del progenitor no conviviente y hacer

que el vínculo afectivo se destruya.

3.2. IMPLEMENTACIÓN

Como se ha dicho al inicio del presente capítulo, no existe norma expresa en nuestra legislación, que establezca un mecanismo ágil y directo, para que los niños no se vean afectados en su derecho a mantener relaciones afectivas frecuentes y directas con ambos progenitores, en los casos en que ellos se vean impedidos de ver y compartir con su progenitor no conviviente, ya que existe una boleta de auxilio y demás medidas de protección a favor de la madre en contra de su padre.

Esta boleta de auxilio y demás medidas de protección, como lo hemos explicado anteriormente, puede que se haya obtenido porque se dio un episodio de violencia entre los progenitores y el presunto agresor tiene el impedimento legal de acercarse a la víctima y demás miembros del su núcleo familiar o; por la mala utilización de éste instrumento, que como se explicó, se han dado y detectado varios casos, según información proporcionada por los fiscales entrevistados.

Es por esta razón que la propuesta del presente trabajo de titulación es que se establezca un procedimiento en nuestra legislación para que en estos casos explicados con anterioridad, se implante un régimen de visitas supervisado a favor de los niños y mediante esta figura, no afectar su derecho taxativamente establecido en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, de ser cuidados por ambos progenitores y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia.

Por ende, la manera en cómo se debe implementar en nuestra legislación esta figura que es las visitas supervisadas, la explicamos a continuación.

3.2.1. FUNDAMENTO LEGAL

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, menciona en su artículo 8 que la familia, el Estado y la sociedad son los responsables, cada uno en su ámbito, de adoptar medidas para garantizar, proteger, lograr la plena vigencia, el ejercicio efectivo y la exigibilidad de todos los derechos de los niño, niñas y adolescentes. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Art. 8)

En este sentido el Estado debe tomar las medidas políticas, legislativas, sociales y económicas, necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la totalidad de los derechos de los niños y así consecuentemente priorizar el principio del interés superior del niño con la finalidad de tener un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Además, se toma como fundamento el artículo 44 de la Constitución, por cuanto el Estado también tiene la obligación legal de promover el desarrollo integral de los niños de una manera prioritaria, asegurando la vigencia y el ejercicio de sus derechos y atendiendo al principio mencionado del interés superior del niño. (Constitución, Art. 44)

De lo dicho anteriormente, está manifiestamente establecido que el Estado es el responsable de tomar medidas legislativas y económicas para garantizar la totalidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por ende se debería incluir mediante una reforma al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, y al Código Orgánico Integral Penal, el procedimiento que debe seguir cada uno de los jueces, sea el caso de jueces de las unidades judiciales especializadas contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar o jueces de garantías penales; para una vez emitida la boleta, se pase a conocimiento de los jueces de familiar y ellos dicten las visitas supervisadas.

3.2.2. FUNCIONAMIENTO

En tal sentido, cuando el juez de las unidades judiciales especializadas contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar o el juez de garantías penales, emita una boleta de auxilio y demás medida de protección a favor de

una madre en contra del padre de sus hijos en común, debe remitir el expediente a los jueces de las unidades judiciales de la familia, mujer, niñez y adolescencia, para que éstos por su competencia según la materia, emitan de manera ágil y rápida un régimen de visitas supervisado a favor de los niños, para que ellos puedan tener acceso a su progenitor aislado por la medida, mientras dure la investigación por la denuncia de violencia intrafamiliar y se declare la responsabilidad del supuesto agresor, o hasta que el juez reúna los elementos suficientes para revocar las medidas de protección que tiene en contra uno de los progenitores (cuando la denuncia ha sido maliciosa y temeraria), o mientras dure el proceso para que se le dictamine al progenitor ausente un régimen de visitas definitivo.

De lo dicho al final del anterior párrafo, hay que dejar en claro que las visitas supervisadas, serán medidas temporales, que se aplicaran en los casos explicados con anterioridad. Cuando el proceso contra el presunto progenitor termine, el juez debe analizar caso por caso, basándose en los informes de los puntos de encuentro familiar y según su sana crítica, decidir si se retira la medida de las visitas supervisadas y que el niño pueda mantener el vínculo con su progenitor en otros lugares fuera de los puntos de encuentro familiar, estos puntos posteriormente a la suspensión de las visitas supervisadas, servirán para que las madres dejen a los niños en ese lugar, el progenitor los retire y se cumpla con normalidad el régimen de visitas definitivo. Y en el caso de que el juez vea que existe riesgo del menor, se continuaran con las visitas supervisadas y en el mismo punto de encuentro familiar se brindara ayuda psicológica al niño y al progenitor, con el fin de que se superen estos peligros y puedan tener un régimen de visitas definitivo, fuera de los puntos de encuentro familiar. (ANEXO IV)

Consecuentemente, para que se den las visitas supervisadas, se propone la creación de “Puntos de encuentro familiar”, dependientes de las juntas cantonales de protección de derechos, que a su vez estas son pertenecientes al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia según lo que nos dice el Código Orgánico de la Niñez y la

Adolescencia en su artículo 192, numeral 2.

“Art. 192.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia está integrado por tres niveles de organismos:

[...]

2. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos. Son:

a) Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos;

b) La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; y,

c) Otros organismos. [...]” (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Art. 192).

Estas juntas, tienen la obligación de “proteger los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón” (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Art. 105)

Al ser las juntas cantonales de protección de derechos instancias municipales, los puntos de encuentro familiar, también serán financiados por los respectivos municipios. Tomando como fundamento lo establecido en el artículo 205, el cual reza:

“Art. 205.- Naturaleza Jurídica.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.

Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes.” (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Art. 205)

Estos puntos de encuentro familiar, serán espacios físicos con una infraestructura adecuada para recibir a los niños, niñas y adolescentes y a sus

progenitores no convivientes, en los casos en que el progenitor se encuentre limitado de acercarse porque tiene una boleta de auxilio en su contra, como lo vimos en el acápite de los beneficios de las visitas supervisadas, a estos puntos de encuentro familiar puede ir el progenitor no conviviente y la familia extensa de éste, para realizar las visitas supervisadas.

Además se debe contar con profesionales en psicología (Trabajadores sociales), quienes vigilarán las visitas y supervisarán como su nombre bien lo dice, que ningún niño sea violentado en sus derechos a la integridad física, psicológica y emocional. Ellos serán los encargados de hacer cumplir las reglas de las visitas supervisadas, colaborarán con los niños y sus padres para fortalecer sus relaciones familiares, robusteciendo sus vínculos afectivos y así evitar que se den desordenes psicológicos en los niños, como el analizado en acápite anteriores como el Síndrome de Alienación Parental (SAP).

Para lograr los objetivos planteados que es garantizar el derecho a los niños a compartir con sus progenitores no convivientes, a causa de un impedimento legal, en un lugar seguro y neutral, donde se les garantizara y se protegerá sus derechos, es de mucha importancia que los puntos de encuentro familiar, realicen su propio reglamento interno al cual se deben regir los progenitores al momento de que un juez les establezca las visitas supervisadas.

Estas normas deben estar dirigidas principalmente para la protección de la integridad física, psíquica y emocional de los niños, niñas y adolescentes. Evitaran que se den enfrentamientos entre los progenitores, frente a los niños; y además permitirá que las relaciones paterno - filiales, se fortalezcan.

Finalmente los puntos de encuentro familiar, deberán realizar informes periódicos, de cómo se van realizando las visitas supervisadas entre los niños, sus padres y la familia extensa de éstos, para así demostrar al juzgador la manera en cómo se está llevando la relación paterno-filial, de tal manera si se está viendo buenos resultados, el padre pueda seguir con dichas visitas, caso contrario se tomen las medidas necesarias para precautelar la integridad física, psíquica y emocional de los niños.

Por ende, de lo explicado anteriormente, se debe reformar el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia y el Código Orgánico Integral Penal, para cumplir con la propuesta del presente trabajo de titulación.

En este sentido, el artículo 122 del Código de la niñez y la adolescencia textualmente dice:

“Art. 122.- Obligatoriedad.- En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija.

Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, sicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra - familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión.” (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Art. 21).

La propuesta que se ha considerado para esta norma, sería la siguiente:

“Art. 122.- Obligatoriedad.- En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija.

Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, sicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra - familiar.

En el caso de que el juez haya decretado alguna medida de protección a favor de un progenitor del niño, niña o adolescente, por causa de violencia física, psicológica o sexual en contra de éste, el juez deberá

ordenar un régimen de visitas supervisadas, con respecto del niño, niña o adolescente y su progenitor en contra quien se establece la medida de protección.

Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión” (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Art. 122)

Además se propone la inclusión de un título que hable sobre las visitas supervisadas en el mismo cuerpo legal. El cual quedaría de la siguiente manera:

TITULO V

DE LAS VISITAS SUPERVISADAS

Art.126.- Las visitas supervisadas.- Es una clase de régimen de visitas temporales, que el juez dispondrá, para que se realicen en puntos de encuentro familiar, con la finalidad de que el niño, niña o adolescente no pierda el vínculo afectivo con su progenitor no conviviente y se le garantice su derecho a la integridad física, psíquica y emocional.

Art. 127.- Procedencia de las visitas supervisadas.- El juez deberá disponer en casos de que se haya emitido una o varias medidas de protección a favor de un progenitor, en contra del otro; a causa de violencia física, psicológica o sexual. Esta clase de visitas, se establecerán con respecto del niño, niña o adolescente y a su progenitor en contra quien se establece las medidas de protección.

Art. 128.- Forma de regular las visitas supervisadas.- El juez, al tener conocimiento de la existencia de una o varias medidas de protección a favor de un progenitor, en contra del otro, deberá fijar un régimen de visitas supervisadas a favor de los hijos en común, con respecto del progenitor en contra quien se emitió la o las medidas de protección, siguiendo las reglas de la sana crítica.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el juzgador, deberá elegir el

punto de encuentro familiar que mejor convenga para que se realicen las visitas supervisadas, de los existentes en el cantón donde resida el niño, niña o adolescente.

Art. 129.- Duración de las visitas supervisadas.- Las visitas son medidas temporales, las cuales se establecerán mientras dure el proceso por violencia intrafamiliar.

Art. 130.- Extensión de las visitas supervisadas.- En caso de que se haya declarado la culpabilidad al progenitor por violencia intrafamiliar. El juez deberá analizar el caso en particular, teniendo en cuenta el informe realizado por el punto de encuentro familiar, y según las reglas de la sana crítica, podrá extender las visitas supervisadas o suspender la supervisión de las mismas.

Art. 131.- Suspensión de las visitas supervisadas.- Si se llegara a declarar la malicia y temeridad de la denuncia por violencia intrafamiliar, el juez deberá suspender las visitas supervisadas.

En el caso del Código Orgánico Integral Penal, se tendrá que reformar el artículo 558, incluyendo un inciso que diga:

Cuando se emita una o varias medidas de protección de las señaladas anteriormente, a favor de una persona, en contra de otra con la que tengan hijos en común; el juez de garantías penales deberá remitir una copia del expediente al juez de familia, para que fije el respectivo régimen de visitas supervisado.

Este inciso se incluirá antes del último que reza:

“Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro

horas siguientes a la autoridad competente” (COIP, Art. 558)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

- Falsamente se piensa que la mujer es la única progenitora importante en la vida de un niño, pero debido a estudios realizados, se ha llegado a demostrar que la presencia de ambos progenitores es fundamental durante el desarrollo de un niño, los dos aportan para que el niño construya su determinación, autoestima, carácter, personalidad, apego y consecuentemente tenga un desarrollo integral.
- Hoy en día los niños y adolescentes son un grupo de atención prioritaria, a quienes se les debe garantizar.
- Las autoridades al tomar sus decisiones con respecto a los niños, niñas y adolescentes; deben tener presente el principio del interés superior del niño, ya que es el principio rector y de interpretación de nuestra legislación de la niñez y la adolescencia. Las autoridades deben garantizar y hacer efectivos la mayor cantidad de derechos posibles de los niños, niñas y adolescentes al momento de tomar sus decisiones.
- En el Ecuador existen altos índices de violencia intrafamiliar, específicamente en contra de la pareja o ex pareja. Teniendo en cuenta que el Código Orgánico Integral Penal nos dice que las relaciones en las que se dan hechos de violencia y se considera violencia intrafamiliar son entre cónyuges, parejas en unión de hecho o unión libre, convivientes, y personas que mantengan o hayan mantenido vínculos, íntimos, afectivos, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

- En el Ecuador se han expedido leyes, reglamentos y protocolos de actuación judiciales, que han obligado a los jueces a emitir de manera rápida medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Además que las medidas de protección son más amplias, no solo protegen de posibles riesgos a futuro a la víctima sino q se extiende a los hijos y demás familiares de la víctima.
- Las medidas de protección, entre ellas la boleta de auxilio, tienen varios beneficios a favor de una víctima de violencia intrafamiliar, pero a la vez han tenido consecuencias negativas ya que implícitamente, se limita el contacto de un hijo con el progenitor en contra quien se emite la boleta de auxilio. Además que se han dado varios casos en los que se ha mal utilizado dichas medidas con el afán de entorpecer el vínculo afectivo ente un niño y su progenitor.
- Esta consecuencia negativa que lleva implícitamente las boletas de auxilio en casos de violencia intrafamiliar, es que se conculca el derecho del niño a conocer a sus progenitores, a ser cuidados por ellos, a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos y con los demás parientes, en especial cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia. Y por ende, se está afectado al principio del interés superior del niño.
- Finalmente se ha visto prudente y efectivo, que se implemente una medida que ya se la aplica en otros países y que ha logrado buenos resultados, como es la visita supervisada, por medio de esta medida, los niños que no son víctimas de la violencia puedan tener la oportunidad de guardar ese contacto y fortalecer los vínculos afectivos, con sus padres evitando así que se den desordenes en el proceso de desarrollo del niño.
- A pesar de que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, todavía no hayan incluido al Síndrome de

Alienación Parental (SAP) dentro de los grandes sistemas de clasificación de los desordenes psicológicos, existen varios estudios de expertos psiquiatras y psicólogos que nos indican que si se da el SAP mediante la manipulación, impedimentos de contacto, etc. Además nos indican que dichos síntomas de niños que niegan de manera muy marcada a tener vínculos con uno de sus padres, lo evidencian diariamente.

4.2. RECOMENDACIONES

- Como principal recomendación tenemos que se deben implementar las visitas supervisadas para los casos en que los niños se vean afectados en su derecho a tener relaciones afectivas con ambos progenitores de manera frecuente y directa, a causa de una boleta de auxilio y demás medidas de protección a favor de la madre en contra del padre.
- Las autoridades al dictar sus decisiones siempre deben analizar caso por caso y no hacer generales sus decisiones en estos temas, y de manera primordial deben priorizar el principio del interés superior del niño, como principio rector e interpretador de la ley de la niñez y la adolescencia; tratando de hacer efectivos y garantizar la mayor cantidad de derechos a los niños, niñas y adolescentes.
- Los jueces de familia debe dejar de lado los prototipos de género al momento de dictar sus decisiones, ya que estudios han demostrado la importancia de ambos progenitores para el desarrollo integral de los niños, se ha desvirtuado la idea de que la madre es la única idónea para el cuidado y la primordial para el desarrollo de los niños.
- Los profesionales de la psicología y psiquiatría, deben ahondar más sus estudios sobre el Síndrome de Alineación Parental, para que se logra la inclusión del SAP dentro de los casos clínicos reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud; debido a que estos casos se evidencian diariamente.

- Como recomendación final es que la legislación se debe armonizar con el principio de corresponsabilidad parental, que supone la igualdad de obligaciones de cuidado, crianza y educación de los niños, niñas y adolescentes para llegar a un debido e integral desarrollo de este grupo de atención prioritaria.

REFERENCIAS

- Acuña, M. (2013). *El principio de corresponsabilidad parental*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2015 de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000200002
- Aguilar, J. (2004). *Síndrome de Alienación Parental*. España, Barcelona: Editorial Síntesis
- Albornoz, A. (2015). La boletas de auxilio son recurrentes en casos de violencia contra la mujer y el núcleo familiar. El Telégrafo. Recuperado el 07 de enero de 2016 de <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/justicia/1/las-medidas-de-proteccion-incluyen-la-instalacion-del-boton-de-alerta>
- Álvarez, J. (2006). *Manual de prevención de violencia intrafamiliar*. México: Editorial Trillas.
- APADESHI. (s.f). *Proyecto de ley reguladora de los puntos de encuentro familiar*. Recuperado el 06 de febrero del 2016 de http://www.apadeshi.com/proyecto_%20encuentro.htm
- Asociación Latinoamericana de Educación y Estimulación (ALAE). (s.f). *Estados que ratificaron o adhirieron a la convención*. Recuperado el 22 de Octubre de 2015 de <http://www.alaee.org/derechos/listf.html>
- Barudy, J. y Dantagnan, M. (2005). *Los Buenos tratos en la infancia*. Barcelona, España: Editorial Gedisa, S.A.
- Bautista, C. (2007). *Síndrome de Alienación Parental: Efectos psicológicos* (Tesis doctoral, Fundación Universitaria Los Libertadores, Bogotá, Colombia). Recuperado el 19 de febrero de 2016 de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=139012670007>
- Bertino, R. (2010). *Más de 200 padres ven a sus hijos en visitas controladas*. La Voz. Recuperado el 16 de febrero del 2016 de

<http://www.lavoz.com.ar/cordoba/mas-de-200-padres-ven-sus-hijos-en-visitas-controladas>

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Argentina. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Cabrera, J. (2010). *Interés superior del niño*. Quito, Ecuador: Editorial Cevallos.

Cárdenas, N. (2009). *Menor infractor y justicia penal juvenil*. (Tesis doctoral, Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Colombia). Recuperado el 24 de noviembre de 2015 de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/indice.htm>

Coba, T. (2015). Entrevista (Video). 18 de diciembre del 2015. Quito, Ecuador.

Código de la niñez y la adolescencia. Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003.

Código de menores. Registro Oficial Suplemento 995 de 07-ago.-1992.

Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

Congreso Nacional del Ecuador. (1998). Acta No. 057. Quito, Ecuador: Congreso Nacional del Ecuador.

Congreso Nacional del Ecuador. (1998). Acta No. 058. Quito, Ecuador: Congreso Nacional del Ecuador.

Congreso Nacional del Ecuador. (1998). Acta No. 069. Quito, Ecuador: Congreso Nacional del Ecuador.

Congreso Nacional del Ecuador. (2000). Acta No. 021. Quito, Ecuador: Congreso Nacional del Ecuador.

Congreso Nacional del Ecuador. (2000). Acta No. 022. Quito, Ecuador: Congreso Nacional del Ecuador.

Congreso Nacional del Ecuador. (2000). Acta No. 023. Quito, Ecuador:
Congreso Nacional del Ecuador.

Congreso Nacional del Ecuador. (2000). Acta Resumen No. 002-COPMN-00.
Quito, Ecuador: Congreso Nacional del Ecuador.

Congreso Nacional del Ecuador. (2002). Acta No. 146. Quito, Ecuador:
Congreso Nacional del Ecuador.

Congreso Nacional del Ecuador. (2002). Acta No. 171. Quito, Ecuador:
Congreso Nacional del Ecuador.

Congreso Nacional del Ecuador. (2002). Acta No. 226. Quito, Ecuador:
Congreso Nacional del Ecuador.

Congreso Nacional del Ecuador. (2002). Acta No. 227. Quito, Ecuador:
Congreso Nacional del Ecuador.

Congreso Nacional del Ecuador. (2002). Acta No. 23-238. Quito, Ecuador:
Congreso Nacional del Ecuador.

Congreso Nacional del Ecuador. (2002). Acta No. 23-239. Quito, Ecuador:
Congreso Nacional del Ecuador.

Congreso Nacional del Ecuador. (2008). Acta No. 077. Quito, Ecuador:
Congreso Nacional del Ecuador.

Congreso Nacional del Ecuador. (2008). Acta No. 086. Quito, Ecuador:
Congreso Nacional del Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador, Decreto Legislativo No. 000. Registro
Oficial 1 de 11 de Agosto de 1998.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre
de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia
contra la mujer (1995).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981).

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Recuperado el 15 de diciembre del 2015 de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/campoalgodonero.pdf>

CRECECONTIGO. (s.f.). *La Importancia del padre en la crianza de hijos e hijas*. Chile crece contigo. Recuperado el 19 de Octubre de 2015 de <http://www.crececontigo.gob.cl/columnas-%E2%80%93-expertos-dicen/la-importancia-del-padre-en-la-crianza-de-hijos-e-hijas/>

De la Cruz, A. (2007). *Divorcio destructivo: cuando uno de los padres aleja activamente al otro de la vida de su hijo*. Periódicos Electrónicos en psicología. Recuperado el 16 de febrero del 2016 de http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-99982008000100013

Estrella, E. (2016). Entrevista (Video). 15 de enero del 2016. Quito, Ecuador.

Feldman, R. (2007). *Desarrollo Psicológico a través de la vida*. México: Editorial Pearson Educación.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (s.f.). *El camino hacia la convención sobre los derechos del niño*. Recuperado el 22 de Octubre de 2015 de http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30197.html

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (s.f.). *Justicia y derechos del niño*. Recuperado el 24 de Noviembre de 2015 de http://www.unicef.org/argentina/spanish/Justcia_y_derechos_9.pdf

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (s.f.). *Las preguntas más frecuentes*. Recuperado el 22 de Octubre de 2015 de http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html

- García, J. (2011). *Diversos tipos de familia reconocidos en la Constitución*. Recuperado el 23 de Octubre de 2015 de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodefamilia/2010/09/14/diversos-tipos-de-familia-reconocidos-en-la-constitucion>
- García, J. y Delva, J. (2010). *Psicología del Desarrollo*. Madrid, España: Editorial Lerko Print S.A.
- HUMANIUM. (s.f). *Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño*. Recuperado el 22 de Octubre de 2015 de <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>
- HUMANIUM. (s.f). *Historia de los Derechos del niño*. Recuperado el 21 de Octubre de 2015 de <http://www.humanium.org/es/historia/>
- INEC (s.f). "*La mujer Ecuatoriana en números*". Recuperado el 10 de diciembre del 2015 de <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/la-mujer-ecuatoriana-en-numeros/>
- INEC. (s.f). *Primera encuesta nacional de relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres Imbabura*. Recuperado el 20 de diciembre del 2015 de http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/sitio_violencia/presentacionimbabura.pdf
- La Guia. (2010). *Principio de economía procesal*. Recuperado el 11 de febrero del 2016 de <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-economia-procesal>
- Larrauri, E. (2008). *Genero, violencia y derecho*. Argentina. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Lefrancois, G. (2001). *El Ciclo de la Vida*. México: Editorial Internacional Thomson Editores, S.A.
- Ley contra la violencia a la mujer y la familia. Registro Oficial 839 de 11-dic.-1995
- Manual para atención de casos de violencia intra familiar. Registro Oficial Suplemento 229 de 15 de marzo de 2006.

- OEA. (s.f). *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*. Recuperado el 24 de noviembre de 2015 de http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf
- Paillacho, M. (2011). *La boleta de auxilio en el entorno familiar de las mujeres violentadas*. (Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede Ecuador, FLACSO, Quito, Ecuador).
- Parrilla, N. (2012). *Los derechos de los niños se reconocieron hace pocas décadas*. Recuperado el 22 de Octubre de 2015 de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.clarin.com/sociedad/derechos-ninos-reconocieron-pocas-decadas_0_626337524.html
- Pepalia, D. Wendkos, S. y Feldman, R. (2009). *Desarrollo Humano*. China: The Mc Graw – Hill Companies.
- Perretti, M. (2010). *Violencia de Género*. Venezuela. Caracas: Ediciones Liber.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del delito*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM
- Protocolos para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en caos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Registro Oficial Suplemento 339 de 23 de septiembre de 2014.
- Quinatoa, E. (2012). *Las medidas de amparo contempladas en la ley contra la violencia a la mujer y la familia y sus consecuencias en el núcleo familiar en la ciudad de Latacunga en el año 2009*. (Tesis, Universidad Técnica de Ambato, Ambato, Ecuador). Recuperado el 10 de diciembre de 2015 de <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/4991/1/DER-592-2011Quinatoa%20Edison.pdf>
- Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la lengua española (23.aed)*. Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=>
- Reglamento de actuaciones judiciales para hechos y actos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Registro Oficial Suplemento 351 de 9 de octubre de 2014.

- Remache, A.M. (2016). Entrevista (Audio). 22 de enero del 2016. Quito, Ecuador.
- Stassen, K. (2006). *Psicología del Desarrollo, Infancia y Adolescencia*. Madrid, España: Editorial medica panamericana.
- The Mediation Center. (s.f). Recuperado el 05 de febrero del 2016 de <http://mediatewnc.org/about/>
- UNAM. (s.f). *El concepto de derecho de Ronald Dworkin*. Recuperado el 24 de noviembre de 2015 de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/246/art/art16.pdf>
- Vaccaro, S. (2012). *Las bases teóricas del supuesto síndrome de alienación parental*. Mujeres para la salud. Recuperado el 18 de febrero de 2016 de <http://mujeresparalasalud.org/spip.php?article173>
- Vallejo, M. (2015). Te odio papa, tengo el síndrome de alienación parental. Ser Felices.org. Recuperado el 20 de febrero de 2016 de <http://serfelices.org/index.php/psicologia-infantil/415-te-odio-papa-tengo-el-sindrome-de-alienacion-parental>
- Yubero, F. (2011). *Forma de vida de los niños en la edad media*. Recuperado el 21 de Octubre de 2015 de <https://lanaveva.wordpress.com/2011/08/17/formas-de-vida-de-los-ninos-en-la-edad-media/>
- Zarate, B. (2007). *Importancia de la relación padre hijo*. Recuperado el 19 de Octubre de 2015 de <http://pekomagazine.blogspot.com/2007/06/importancia-de-la-relacin-padre-hijo.html>

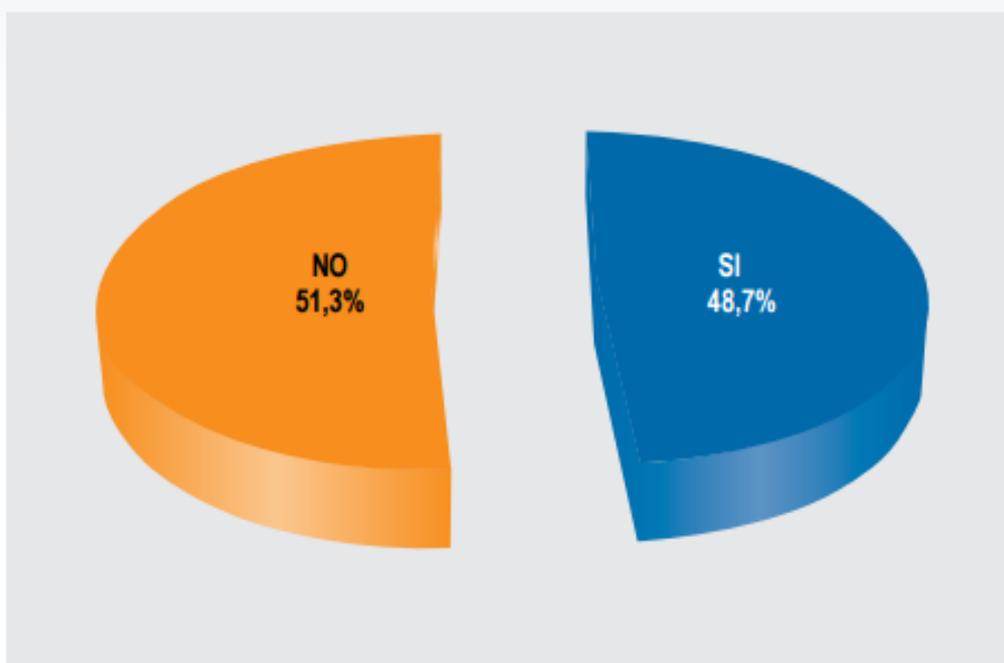
ANEXOS

ANEXO I. ESTADÍSTICAS NACIONALES DE MUJERES QUE HAN SUFRIDO VIOLENCIA POR PARTE DE SU PAREJA O EX PAREJA 2011

■ MUJERES QUE HAN SUFRIDO VIOLENCIA POR PARTE DE SU PAREJA O EXPAREJA

Violencia	Total Mujeres	%
Si	2.486.554	48,7%
No	2.621.140	51,3%
Total	5.107.694	100,0%

Fuente: INEC-Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres 2011
**Física, psicológica, sexual, patrimonial*



Tomado de: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

**ANEXO II. ENTREVISTA ABELARDO ALBORNOZ AL DIARIO EL
TELÉGRAFO 2016**

Tomado de: <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/justicia/1/las-medidas-de-proteccion-incluyen-la-instalacion-del-boton-de-alerta>

Jueves, 08 Enero 2015 00:00 JUSTICIA Visitas: 2524

LA BOLETAS DE AUXILIO SON RECURRENTE EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL NÚCLEO FAMILIAR

Las medidas de protección incluyen la instalación del botón de alerta

La boletas de auxilio son recurrentes en casos de violencia contra la mujer y el núcleo familiar

Redacción Justicia

De las 12 medidas de protección establecidas en el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), 9 están orientadas hacia casos de violencia contra la mujer y el núcleo familiar (sean delitos o contravenciones), explicó Abelardo Albornoz, director de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura (Guayas).

La más aplicada por los jueces es la boleta de auxilio, que tiene como fin salvaguardar a la víctima a fin de evitar que se produzcan hechos que afecten su integridad física, psicológica o sexual; esto se lo consigue con la colaboración de un agente del orden, acotó Albornoz.

Un caso reciente es el de Edith Bermeo (Sharon), a quien el día de su muerte entre sus pertenencias le encontraron un documento girado en contra de su conviviente Geovanny L., quien enfrenta un proceso penal.

"El policía puede hacer que el agresor se aleje o sea detenido si es que tiene un proceso pendiente. Es la más utilizada por los jueces, porque implica que no se acerque a la víctima si comete alguna acción de amenaza", dijo Albornoz.

Georgina Toral, jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, explicó que para otorgar dicha medida, u otras, el afectado debe presentar la denuncia, pasar por los exámenes médicos y psicológicos de verificación.

Si ambas partes están presentes, se cumple con el proceso y se dicta sentencia; cuando el demandado no está, se lo cita para que comparezca, manifestó Toral, pero, explicó, las medidas de protección se conceden desde el primer momento.



Lectura estimada: 3 min
Contiene: 601 palabras

Modificado por última vez:
Miércoles, 07 Enero 2015 15:21

Lo último de Redacción Justicia

- 1 Prefecto de Zamora Chinchipe fue llamado a juicio por presunto peculado
- 2 Un hombre pierde la vida al lanzarse alcoholizado a estero
- 3 53 testigos llamados por la Fiscalía
- 4 1.266 causas por maltratos a niños y adolescentes fueron resueltas en 2015
- 5 90% de denuncias en Fiscalía indígena es por violencia

**ANEXO III. ARTICULO DEL DIARIO ARGENTINO LA VOZ SOBRE VISITAS
CONTROLADAS**

Tomado de: <http://www.lavoz.com.ar/cordoba/mas-de-200-padres-ven-sus-hijos-en-visitas-controladas>

Más de 200 padres ven a sus hijos en visitas controladas

Ocho de cada 10 son varones. Muchos tienen denuncias interpuestas por la ex mujer.



Casa de Familia. En el espacio de barrio Observatorio, las familias tienen un lugar de reencuentro (Hugo Allende/LaVoz).



Por **Rosa Bertino (Especial)**

0

1



0



0



1



0



0



Hay realidades con las cuales es inevitable convivir. Entre ellas, la de padres apartados de sus hijos por decisión judicial. Sólo pueden verlos en presencia de un tercero calificado que, además de psicólogo, suele estar especializado en acompañamiento terapéutico (AT). Es una respuesta a la demanda, "y a la necesidad de una ética profesional que debería ser regulada desde el propio Colegio de Psicólogos", advierte Silvia Alderete, psicóloga de la agrupación privada Ser Acompañante.

En la esfera oficial, el Servicio de Asistencia al Régimen de Visita Controlada (Sarvic) es un producto de dicha realidad. Hace 10 años, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba dispuso la creación de un organismo "que permitiera abordar las relaciones más conflictivas con técnicas adecuadas, y calidad humana", explica su directora, Gabriela Vázquez.

Traumas. Desde el edificio de Familia en calle Tucumán, Vázquez recuerda que, antes, muchos encuentros tenían lugar en pasillos de Tribunales. Era una situación traumática, no sólo para los niños. Hoy se concretan en el Sarvic u otro ámbito designado por el juez. En la ciudad de Córdoba existe una Casa de Familia neutral, en barrio Observatorio, donde los papás son asistidos por Silvia Alderete y otros AT.

Al Sarvic ingresan de 180 a 200 nuevos oficios por año. La casuística es irregular, ya que en simultáneo se disipan conflictos. Aun así, los progenitores con cautela judicial superan esa cifra, tanto por el acumulado anual como por las visitas en espacios de mutuo acuerdo, o en el de calle Montevideo.

Casuísticas. En general, se asume que esta problemática es más masculina que femenina. Sin embargo, "hasta 2008 hubo una llamativa incidencia de madres sujetas a encuentros supervisados", analiza Vázquez. "Por entonces asistíamos a un 40 por ciento de mujeres y 60 de varones. Pero, en el último tiempo, la figura paterna volvió a centralizar nuestros servicios".

Hoy, ocho de cada 10 visitas controladas corresponden a varones. Por lo menos la mitad tiene denuncia penal, interpuesta por la ex mujer o la familia de ésta. Ello implicaría que hubo abuso sexual o maltrato físico o psicológico, en grado de suposición suficiente. En cuanto al 20 por ciento restante, "la mitad son madres y la otra abuelos, a los cuales un tribunal ha distanciado de sus nietos", concluye Vázquez. Aunque son excepcionales, también hay madres acusadas de abuso.

TEMAS DEL DÍA



Macri lanzó una nueva agenda política con duras críticas a los K

Stiuso acusó al kirchnerismo por la muerte de Nisman

Supermartes acercó a Trump y a Hillary a la pelea decisiva

MÁS VISTAS

Así levantaron el semirremolque que aplastó a un auto y a su conductor en ruta 9 norte

Punto de vista: "Portate bien morocha"

Los más ricos del mundo según Forbes: ¿quiénes son los cuatro argentinos en la lista de 2016?

Verdades, engaños y datos insostenibles del discurso de Macri

Las 10 promesas de Mestre durante el inicio de sesiones en el Concejo

EN REDES



Verdades, engaños y datos insostenibles del discurso de Macri



¡SUPER PROMO! TABLETA 7" + FUNDA CON CIERRE + MEMORIA MICRO SD 8GB
\$ 2.400

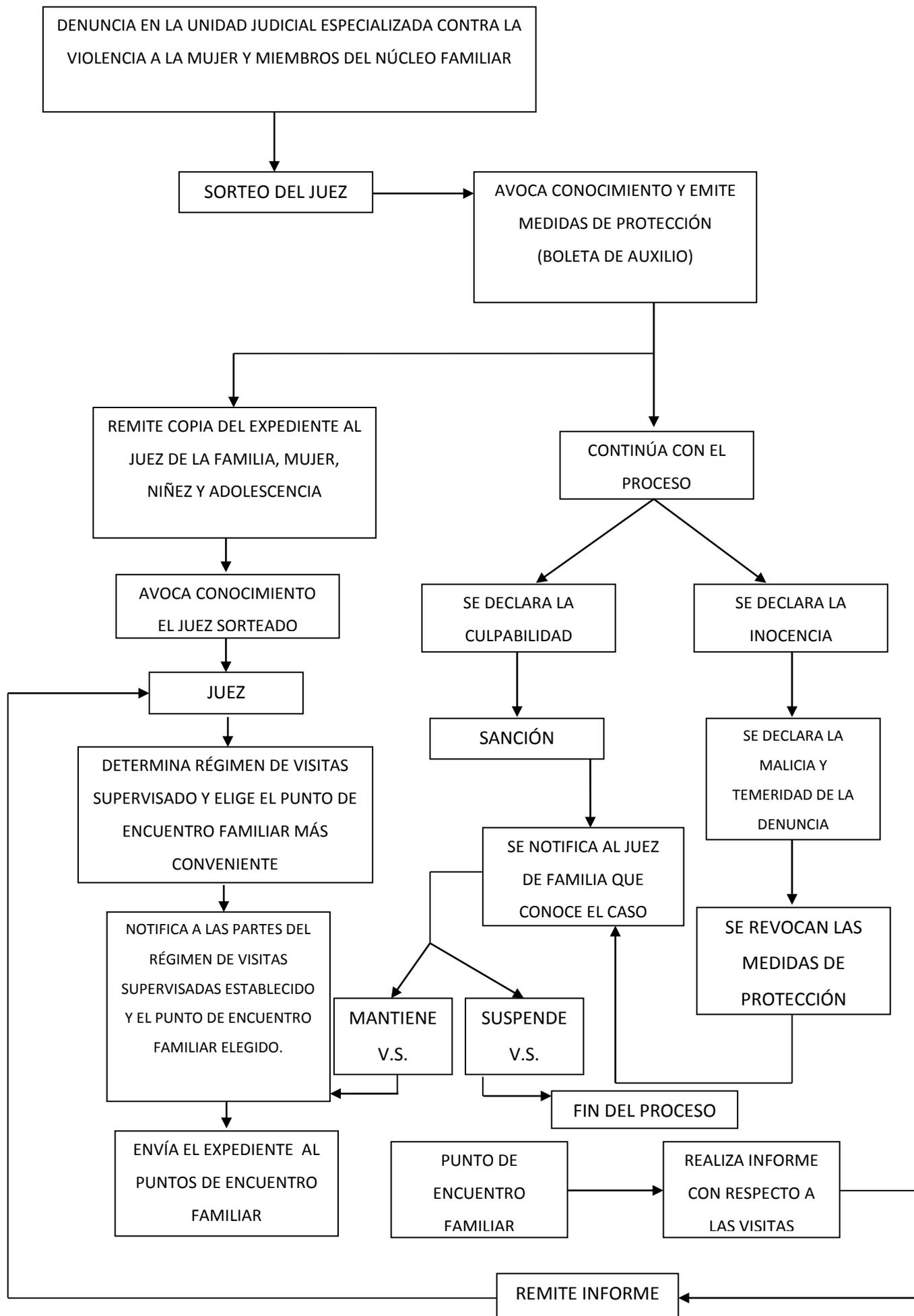
COMPRAR

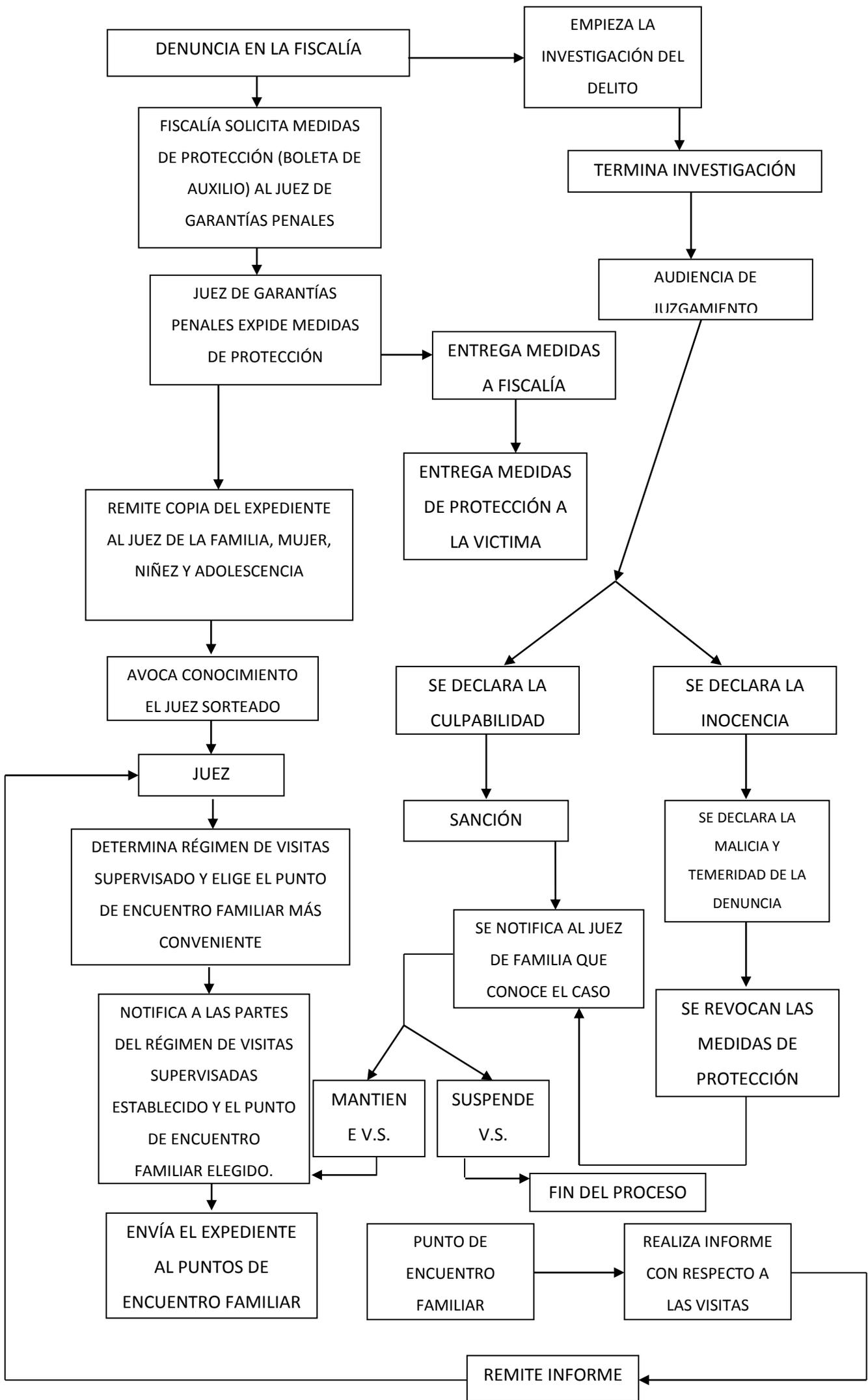


Cosecha en riesgo: rutas y caminos siguen tapados por el agua en el sudeste

**ANEXO IV. CUADROS DE PROCESO PARA OTORGAR VISITAS
CONTROLADAS EN LA UNIDAD JUDICIAL Y FISCALÍA**

Elaboración Personal





ANEXO V. BOLETAS DE AUXILIO

**Tomadas de: Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Delitos Sexuales
y Violencia Intrafamiliar.**



1445 4

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN
EL DISTRITO METROPOLITANO DE
QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

BOLETA DE AUXILIO No.4029

MEDIDA DE PROTECCIÓN

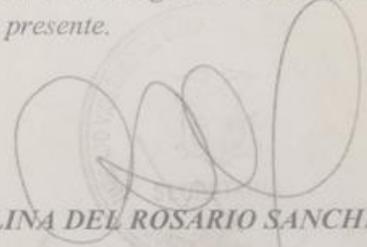
Art. 558 numeral 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal.

VALIDA A TODA HORA Y A NIVEL NACIONAL

CAUSA NO. 17294-2015-06180G

FECHA: 22/12/2015

En la causa penal No. 2015-06180G, en Auto de fecha 22 de diciembre del 2015, las 15H58 se dispone que: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 558 numeral 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, cualquier **AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR**, está obligado a prestar el auxilio que solicite la/el Señora/Señor **ALOMOTO IRENE GRACIELA**, conducirá a órdenes de los jueces de la Unidad de Garantidas Penales del Distrito Metropolitano de Quito con competencia en delitos flagrantes al/la Señor/a. **EDWIN LEONEL GOMEZ JURADO**, siempre que atente contra la integridad **FISICA, PSÍQUICA O LA LIBERTAD SEXUAL** de la/el portadora/o de la presente.



DRA. CATALINA DEL ROSARIO SANCHEZ MENA

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE
QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

BOLETA DE AUXILIO
MEDIDAS DE PROTECCIÓN
Art. 558, numeral: 1,3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal

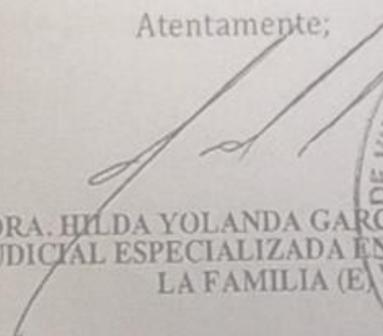
VÁLIDA A TODA HORA Y A NIVEL NACIONAL
NO CADUCA

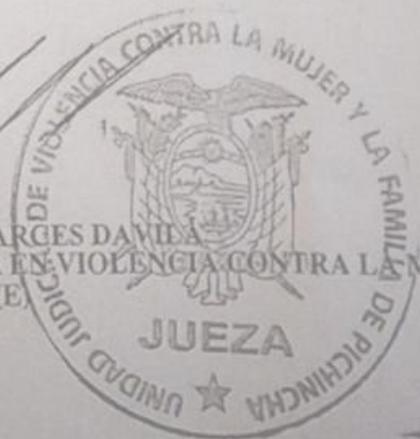
CAUSA No: 17571-0259- 2015

FECHA: 29/01/2015

En mi calidad de Jueza (E) de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer y la Familia, N°1 amparada en el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el Art. 558 inciso final del Código Orgánico Integral Penal, OTORGO la presente **BOLETA DE AUXILIO**, al señor **JORGE OLMEDO BRIONES CARREÑO**; en contra de **INGRID ARIANA ESPINOZA VELEZ**, cualquier Agente del orden está obligado a dispensar **AUXILIO, PROTEGER Y TRANSPORTAR** a la mujer y demás víctimas de la violencia intrafamiliar; y, a elaborar obligatoriamente un **PARTE INFORMATIVO** que será presentado a ésta Unidad en cuarenta y ocho horas. **CÚMPLASE** con las Medidas de Protección, **No.1, 3, 4** impuestas de conformidad al Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal.

Atentamente;


DRA. HILDA YOLANDA GARGES DAVILA
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y
LA FAMILIA (E)



**ANEXO VI. ENTREVISTA AL DOCTOR EDUARDO ESTRELLA DEL AÑO
2016**

Tomado de: Entrevista personal, video de la entrevista.

ANEXO VII. ENTREVISTA A LA DOCTORA TERESA COBA DEL AÑO 2015

Tomado de: Entrevista personal, video de la entrevista.

**ANEXO VIII. ENTREVISTA A LA DOCTORA ANA MARÍA REMACHE DEL
AÑO 2016**

Tomado de: Entrevista personal, audio de la entrevista.

**ANEXO IX. MAPA CONCEPTUAL SOBRE LA FUENTE DE LOS DERECHOS
DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Elaboración Personal

FUENTES DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES

CONSTITUCIONAL

El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. (Art. 69, numeral 5)

Código Orgánico de la Función Judicial

Los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia, conocerán y resolverán causas relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores. (Art. 234, numeral 4)

En sus decisiones, deben ser ajustadas al principio del interés superior de niño.

Dicho principio impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (Art. 11)

Código de la Niñez y la Adolescencia

La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos. (Art. 9)

El Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades establecidas en el artículo 9, con respecto a la protección y cuidado de los hijos.

Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. (Art. 21)

En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. (Art.122)

UNIVERSAL

Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos

Los Estados parte deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños, niñas y adolescentes. (Art. 10, numeral 3)

Los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para ello debe adoptar medidas para el sano desarrollo de los niños (Art. Artículo 12, numeral 2, literal "a").

Convención sobre los derechos del niño

Todas las medidas que se tomen con respecto a los niños, niñas y adolescentes, por parte de instituciones públicas, privadas, tribunales, autoridades administrativas, legislativas deben hacer una consideración primordial al principio del interés superior del niño. (Art. 3, numeral 1)

Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (Art. 9, numeral 3)

Los Estados parte garantizaran el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes con respecto a la crianza y desarrollo del niño. (Art. 18, numeral 1)

COMITÉ

OBSERVACIONES GENERALES

Los niños pequeños crean vínculos emocionales fuertes con sus padres u otros cuidadores, de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, que se ofrezcan de maneras que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades cada vez mayores. (Observación General Nº 7)

Los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes (Observación General Nº 7)

El interés superior del niño debe ser una consideración primordial en la adopción de todas las medidas de aplicación. (Observación General Nº 14)

